
PRESENTACIÓN

Quaderns de Ciències Socials es una publicación trimestral de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Valencia. Su objetivo es divulgar las investigaciones realizadas en el seno de las titulaciones que agrupa la mencionada Facultad y, consiguientemente, en sus diversas áreas de conocimiento -Sociología, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Economía Aplicada, Organización de Empresas y Trabajo Social-.

Esta publicación pretende dar a conocer y difundir los resultados de investigación mediante un doble proceso que conjugará, por una parte, la edición y, por otra, la discusión de dichos resultados. Para ello se seguirá el siguiente procedimiento:

Selección de los trabajos de investigación y **publicación del número de Quaderns.**

Convocatoria de un **seminario de trabajo** en la que se presentará y discutirá la investigación publicada. Esta reunión será convocada por el Consejo de Redacción y anunciada en el propio ejemplar de la publicación y a través de carteles. Generalmente, la sesión se celebrará en el plazo del mes siguiente a la publicación del cuaderno y su estructura será la de un seminario abierto, con una breve exposición inicial por parte de los autores publicados y el posterior debate. A estas reuniones se convocará a todos los miembros de la Facultad, aunque la invitación se hará extensiva a todos los interesados mediante su difusión en diferentes medios de comunicación.

Quaderns de Ciències Socials aspira a convertirse en un medio idóneo para la publicación de los primeros resultados de proyectos de investigación recientemente concluidos o en curso de realización, así como de investigaciones vinculadas a Tesis Doctorales u otros trabajos de investigación en el marco del Tercer Ciclo. Confiamos en que esta línea de trabajo de ***Quaderns*** sea atractiva, recoja vuestra atención y pueda potenciar la transmisión de resultados de investigación entre diferentes áreas y afianzar la participación de todos.

RESUMEN

El presente trabajo ofrece una reflexión sobre el origen y la evolución del Derecho del Trabajo. El tema, tratado en numerosas ocasiones por la doctrina, se aborda desde una perspectiva distinta a la habitual. Así, siguiendo el ejemplo del profesor Romagnoli, se recurre a un símil consistente en plantear el análisis como un intento por reconstruir lo que podría denominarse “genoma” laboral. Ello lleva a abordar, en primer lugar, el “caldo de cultivo” en el que se gesta, es decir, el contexto histórico en el que aparece esta disciplina; en segundo lugar, sus “cromosomas”, es decir, los distintos componentes que la integran y modelan; finalmente, los “agentes mutágenos”, es decir, las circunstancias que condicionan los cambios a que se ve sometida de manera constante.

PALABRAS CLAVE:

Historia del Derecho del Trabajo; Globalización; Política Laboral

ORIGEN DEL TRABAJO:

El presente trabajo constituye una síntesis actualizada del primer capítulo de la primera parte del proyecto docente presentado por el autor a un concurso para la provisión de una plaza de CEU en la Universidad de Valencia en el año 2002, donde se reflexionaba, entre otras cosas, sobre el origen y la evolución del Derecho del Trabajo.

El "genoma" laboral: Orígenes, componentes y evolución del derecho del trabajo.

Luis Enrique Torres

*Departamento de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Universitat de València, E.G.*

1. INTRODUCCIÓN

1.- El conjunto de normas y principios que conforman el Derecho del Trabajo no ha existido desde siempre; de hecho, se trata de una disciplina relativamente reciente o, si se prefiere la expresión, se trata de un *Derecho nuevo*¹. En efecto, únicamente a partir de la generalización del trabajo realizado voluntariamente en régimen de dependencia y ajenidad, algo que se produce en un período histórico muy concreto que coincide con la época de la Revolución Industrial, surgirá esta especial rama jurídica². Y es que, el trabajo objeto del Derecho del Trabajo no ha sido históricamente una realidad social generalizada, sino que, bien al contrario, se ha ido cimentando y extendiendo a lo largo del transcurso del tiempo, en contraste con otras situaciones muy distintas de etapas precedentes³.

Ello no implica que, durante dichas etapas, no hayan existido vínculos o relaciones de contenido laboral que se desarrollaran respondiendo a la lógica

¹ La expresión en BORRAJO DACRUZ, E. (1957: 19) y (1988: 37).

² Entre otros, GIUGNI, G. (1987: 49); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 16); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994: 53); MONEREO PÉREZ, J. L. (1996: 15); MENGONI, L. (2000: 181); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 51 y 62); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et altri* (2001: 21); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: p. 21).

³ SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 33).

de la dependencia y de la ajenidad, ni una regulación jurídica de tales fenómenos que permitiera indicar el título por el que se adquieren los resultados del trabajo y determinar el modo y las circunstancias en las que se desarrolla la actividad⁴. De hecho, ambas cuestiones han estado presentes desde la antigüedad, solo que no han tenido la misma trascendencia, pues estaban relegadas a un segundo plano por la preeminencia de otro tipo de relaciones y regulaciones diversas.

2.- En efecto, históricamente han existido tres grandes regímenes jurídicos o modelos de apropiación de los resultados del trabajo⁵. En este sentido, se ha diferenciado entre la esclavitud, donde el esclavo no es dueño de sí mismo y su "propietario" adquiere los frutos del trabajo de aquél a través del título jurídico que le proporciona el derecho de propiedad que tiene sobre el mismo; la servidumbre, en la que la persona goza de libertad, pero debe su trabajo a otra persona a causa de una especial vinculación con ella, sea de carácter personal o real; y, finalmente, el régimen del trabajo libre, donde la prestación de servicios es el contenido de una obligación asumida voluntariamente por quien los presta a cambio de una contraprestación⁶.

3.- Cada uno de estos modelos ha dominado un período de la Historia diverso, sin que ello haya implicado necesariamente el desconocimiento o la inexistencia de los restantes⁷.

3.1.- Así, durante el período de la antigüedad clásica⁸, el sistema preponderante fue el del trabajo esclavo⁹. Con todo, junto a este sistema, en la época romana cabe identificar actividades próximas a la servidumbre, como el colo-

⁴ MARTÍN VALVEDE, A. (1987: XVIII).

⁵ BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 45).

⁶ *Ibidem*.

⁷ BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 45); MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F.; GARCÍA MURCIA, J. (2001: 64 y ss.).

⁸ El período se puede analizar, por lo que aquí interesa, a través de SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 35-40); ALONSO OLEA, M. (1981: 117-130); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 47-50); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 52-55).

⁹ Entre otros, BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 45); ALONSO OLEA, M. (1981: 101); MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F.; GARCÍA MURCIA, J. (2001: 64); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 52).

nato o los *servi terreae*¹⁰, e, incluso, trabajo libre instrumentado a través de la *locatio conductio operis* o la *locatio conductio operarum*, cuyas estructuras se corresponden con las del trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena, respectivamente¹¹.

3.2.- Durante la Edad Media¹², el predominio corresponde a las relaciones basadas en la servidumbre¹³. La raíz de este sistema se encuentra en el régimen feudal en el cual el señor ostenta distintos poderes, públicos y privados, sobre su feudo, incluido el derecho a beneficiarse de los servicios de sus siervos¹⁴. Este tipo de relaciones empezó a declinar, por un lado, debido al desarrollo de las ciudades aforadas que recuperan su autonomía y se benefician, incluso, de la concesión de tierras. Pues bien, la explotación de las mismas requería de trabajadores libres que las labrasen¹⁵. Por otra parte, con la aparición de los gremios, las relaciones basadas en la servidumbre también tuvieron que competir en el predominio con otros vínculos de carácter libre surgidos en el marco de tales corporaciones y que ligaban al maestro con los oficiales y aprendices¹⁶.

3.3.- Ya en la Edad Moderna¹⁷, el régimen gremial irá dejando paso a la manufactura, sistema productivo basado en la fabricación a gran escala en el que se generaliza un trabajo libre, en el doble sentido de “no sujeción” a un señor y de emancipación respecto las limitaciones corporativas que imponían

¹⁰ Sobre los primeros, *vid.* ALONSO OLEA, M. (1981: 117-120); respecto los segundos, SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 39-40).

¹¹ En este sentido, por ejemplo, SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 37-38); ALONSO OLEA, M. (1981: 123-124); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 47-50); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 54).

¹² Sobre este período histórico, entre otros, SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 40-54); ALONSO OLEA, M. (1981: 131-174); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 52-59); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 55-58).

¹³ En este sentido, por ejemplo, SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 41).

¹⁴ SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 41).

¹⁵ SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 43 y ss.).

¹⁶ Sobre los gremios y la actividad desarrollada por los mismos, entre otros, SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 45-54); ALONSO OLEA, M. (1981: 158-174); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 63-64); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 57-58).

¹⁷ El período en cuestión se analiza por SERRANO CARVAJAL, J. (1978: 54-55); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 60-65); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 58-61).

los gremios¹⁸. En un primer momento, el comerciante recurre a trabajos por encargo y, para ello, contrata con maestros empobrecidos y antiguos oficiales la adquisición de los frutos de su trabajo; la evolución posterior condujo a la integración en su propia factoría de éstos y otros sujetos¹⁹.

3.4.- Finalmente, la revolución liberal determinó la liberalización de la fuerza de trabajo de manera definitiva y el predominio del contrato civil de servicios como institución típica reguladora del trabajo por cuenta ajena. Dicho vínculo suponía, por un lado, que el título de apropiación de los frutos del trabajo era de carácter contractual y, en consecuencia, voluntario; por otra parte, que el contenido de la relación nacida del mismo era resultado también, al menos teóricamente, del acuerdo alcanzado entre las partes de manera conjunta²⁰.

4.- En definitiva, retomando lo señalado al inicio, hay dos grandes etapas cuya frontera se encuentra en la generalización del trabajo asalariado que tiene lugar con la Revolución Industrial. Con anterioridad a la misma, hay un predominio de las relaciones basadas en instituciones de dominación personal y, por otra parte, el trabajo forma parte del propio proceso habitual de vida de la persona; posteriormente, tales instituciones ceden su protagonismo a otras basadas en su voluntariedad y en las que trabajo y tiempo de vida se separan²¹. Este cambio se produjo en un contexto o marco histórico muy concreto que actuó como caldo de cultivo para la aparición del Derecho del Trabajo.

¹⁸ MONTOYA MELGAR, A. (2001: 61).

¹⁹ ALONSO OLEA, M. (1981: 163-165); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 62-63); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 61).

²⁰ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XIX). El tránsito hacia este sistema basado en la autonomía ha sido estudiado en profundidad por BAYÓN CHACÓN, G. (1955: 259-310).

²¹ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XIX); ROJO TORRECILLA, E. (1997: p. 233).

2. EL CALDO DE CULTIVO: UN CALDO DE CULTIVO REVOLUCIONARIO

5.- En efecto, como ya se ha señalado anteriormente, la aparición del Derecho del Trabajo está íntimamente relacionada con los cambios de carácter revolucionario acontecidos en Europa durante la segunda mitad del siglo XVIII y a lo largo del XIX y que afectaron a la vida económica, política, social y cultural del viejo continente. Me refiero a las revoluciones industrial y burguesa.

2.1. *La revolución industrial*

6.- Por lo que respecta a la primera, en el arco temporal apenas indicado, el mundo occidental asiste a una gran transformación en las condiciones y formas de la vida económica que se conoce como revolución industrial. Su importancia es tal que da origen a la formación de una nueva sociedad, la contemporánea, la cual puede denominarse *sociedad industrial* por la relevancia que en dicha transformación tuvo una nueva industria fundamentada en la utilización creciente de máquinas movidas por nuevas fuentes de energía²². De manera derivada, tales cambios alteraron no sólo el modelo productivo, sino también la estructura o composición de la población.

7.- En principio, pudiera pensarse que las modificaciones vinieron de la mano de un conjunto de invenciones que consintieron incrementar la producción, a partir de las cuales arrancaron otras transformaciones. En efecto, desde la invención de la lanzadera volante por John Kay en 1733, que facilitó la elaboración más rápida de tejidos, hasta la aparición de la máquina de vapor, obra de James Watt, en 1765, se sucedieron una serie de invenciones y descubrimientos en distintos ámbitos que ayudaron a producir más y mejor. El proceso no se acaba o finaliza aquí: las aplicaciones de los descubrimientos precedentes y la incorporación de otros nuevos permitieron continuar la senda del incremento productivo, y ello tuvo una clara incidencia en los otros cambios.

²² GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 283).

8.- Ahora bien, no sería exacto atribuir a la mecanización del proceso productivo todo el mérito o la responsabilidad de las alteraciones que se produjeron en esta época. Y es que, la propia mecanización de la industria se vio influida por una pluralidad de circunstancias y factores de diverso orden que se entremezclan o relacionan entre sí²³.

8.1.- De entrada, hay que hacer referencia a una serie de cambios que se produjeron en el sector agrario. En este sentido, hay varios datos relevantes que merecen ser destacados. Así, por un lado, estaría la liberalización de las cargas personales que existían sobre los siervos y la desaparición de los señorios²⁴. Por otra parte, se desarrollaron también nuevas técnicas de cultivo y se mejoraron las herramientas empleadas en las labores agrícolas: la rotación de cultivos sustituyó al barbecho; los utensilios manuales y de tracción animal cedieron su puesto a otros mecanizados. Igualmente, se extendieron las actividades hacia espacios anteriormente no explotados. Por último, se dictaron leyes sobre cercados y se procedió también a una reordenación de la propiedad de la tierra.

Este conjunto de hechos provocó una pluralidad de consecuencias entre las que ahora interesa destacar el incremento tanto de la productividad como de la mano de obra "libre"²⁵ -bien por no estar ya sometida, bien porque su trabajo se vio sustituido por el de las máquinas-: la primera, en cuanto generó un capital que luego se mostraría necesario para afrontar las inversiones exigidas por la industria; la segunda, por su incidencia en el éxodo rural hacia las ciudades donde se asentaban las fábricas.

8.2.- También el aumento demográfico experimentado durante este período influyó de manera notable en el desarrollo de la revolución industrial. La población europea, gracias al descenso de la mortalidad catastrófica y a las incipientes mejoras sanitarias y alimenticias, pasa de 118 millones de personas en 1750, a 187 millones en 1780 y 266 millones en 1850²⁶. En España, entre

²³ Sobre los mismos, GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 285 y ss.). Igualmente, desde una perspectiva más próxima al dato jurídico, sin abandonar por ello el rigor histórico, ALONSO OLEA, M. (1981: 231-264).

²⁴ Al respecto, *vid.* ALONSO OLEA, M. (1981: 232-236).

²⁵ ALONSO OLEA, M. (1981: 253).

²⁶ GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 286).

1797 y 1860, el aumento es algo superior a los cinco millones de habitantes²⁷. Este incremento, al margen de proporcionar una mayor mano de obra, determinaba además un aumento en la demanda de bienes de consumo, lo que exigía, de manera derivada, aumentar la producción de los mismos.

8.3.- Estas exigencias de incrementar la producción, por otra parte, también estuvieron condicionadas por la expansión comercial, pues la misma hizo aumentar la demanda. Al mismo tiempo, el auge experimentado por las actividades comerciales generó importantes capitales que pudieron ser empleados posteriormente para hacer frente a las necesidades económicas que exigía el desarrollo industrial.

9.- Según se ha visto, por diferentes razones se consolida el reto de elevar la producción y, para la satisfacción del mencionado objetivo, los avances técnicos habían de proporcionar una ayuda inestimable. No voy a insistir en el papel desempeñado por la máquina de vapor y sus diversas aplicaciones en este terreno. Las máquinas entran con fuerza en el proceso productivo de distintos sectores, en particular el textil y el siderúrgico, que experimentaron un crecimiento vertiginoso²⁸. Es evidente que su introducción exigía de fuertes inversiones. Las mismas fueron cubiertas, inicialmente, con las pequeñas fortunas familiares de aquéllos que se habían enriquecido con el comercio y la agricultura. Posteriormente, ante la insuficiencia de las mismas para asumir inversiones más fuertes, la ayuda llegó a través de las sociedades de capital con responsabilidad limitada²⁹.

²⁷ En concreto, de 10.541.221 a 15.673.481. Fuente: SÁNCHEZ GARCÍA-SAÚCO, J. (Dir.) *et alrri* (1977: 277).

²⁸ ALONSO OLEA, M. (1981: 250-251). En esto, España no constituye una excepción, salvo en la cronología. Así, como señalan GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1981: 301) o SÁNCHEZ MANTERO, R. (1999: 83-84), la aplicación de la máquina de vapor se introduce por primera vez en la industria textil catalana en 1832 y se generaliza a partir de 1840. Es en dicha zona, así como en Alcoy donde se desarrolla este sector productivo. Por lo que respecta a la siderurgia, los primeros altos hornos empiezan a funcionar en Marbella en 1832; a éstos, que funcionaban con carbón vegetal, les siguieron los de Vizcaya y Asturias a partir de 1848, aprovechando los yacimientos de carbón mineral existentes en la zona.

²⁹ Así lo destacan, entre otros, GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 301 y 304); ALONSO OLEA, M. (1981: 258).

10.- Por supuesto, todas estas modificaciones tuvieron una repercusión social. Así debe indicarse que, por un lado, el proceso de concentración de capitales recién descrito consumó el *divorcio final* entre productores y propietarios de los medios de producción³⁰ o, en otras palabras, la disociación entre capital y trabajo³¹. De manera derivada surgió una nueva clase social desposeída que debía vender su fuerza de trabajo para subsistir y que presentaba orígenes diversos: desde campesinos que habían abandonado las tierras, hasta artesanos empobrecidos que no pudieron modernizarse ni, en consecuencia, competir con los nuevos industriales³². Todos ellos coinciden en las ciudades hacia donde acudieron *huyendo de la pobreza*, si bien en la mayor parte de los casos no lograron su objetivo³³.

Por otro lado, junto a este cambio en la estructura de la población, también debe destacarse la alteración del propio proceso productivo o modificación de la organización del trabajo: si la herramienta cede su puesto a la máquina, el taller artesano o manufacturero ve ocupado su lugar por la fábrica³⁴. Pues bien, la concentración de trabajadores en las mismas, conviviendo con las máquinas, llevó a una nueva división del trabajo o, más propiamente, del oficio³⁵. El trabajador se especializa en una fase de la producción, pero no participa en la total elaboración de los productos³⁶.

³⁰ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994: 59); ROMAGNOLI, U. (1997-a: 43).

³¹ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 16); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et altri* (2001: 21); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 23).

³² GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 304).

³³ En este sentido, señala ROMAGNOLI, U. (1997-a: 34), *creen estar huyendo de la pobreza, pero como nadie puede saltar más allá de su sombra, ésta se le queda pegada*.

³⁴ GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 293-294); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 81); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et altri* (2001: 21); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 24).

³⁵ BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 81).

³⁶ GRIMA REIG, J. M.; COSTA SALOM, J. (1980: 293-294); ALONSO OLEA, M. (1981: 256); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 62-63); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et altri* (2001: 21); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 24).

2.2. La revolución burguesa

11.- Los siglos XVIII y XIX constituyen un período de profundos cambios también en lo político, los cuales habrían de ocasionar el tránsito del Antiguo Régimen a la sociedad contemporánea: de una sociedad estructurada por estamentos se pasa a otra dividida en clases. Desde la Revolución francesa de 1789 a la Revolución rusa en 1917, los episodios revolucionarios se sucedieron en el tiempo por Europa, provocados por distintas corrientes de pensamiento, entre ellas, la liberal –revolución francesa-, la democrática –revolución de 1848- o la obrera –revolución rusa-³⁷.

12.- La burguesía, que según se ha visto había ido adquiriendo el poder económico, llevó a cabo en un momento dado el asalto al poder político para, de este modo, llegar a imponer el producto ideológico expresivo de sus intereses³⁸. Dicho producto no es otro que la cultura liberal, de marcado carácter individualista en lo social y en lo político, basada en los principios que ya se habían enunciado en el preámbulo de la Constitución francesa de 1791: *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. En efecto, libertad e igualdad constituyen los dogmas liberales por excelencia.

12.1.- La defensa de la libertad lleva a la concepción de un Estado abstencionista, fundado sobre el *laissez faire, laissez passer*, cuya misión no es otra que la de mantener el orden público y hacer respetar a cada uno el derecho de los demás³⁹. La desconfianza hacia el mismo es tal que se propugna la división de sus poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en la célebre tripartición de Montesquieu, con funciones igualmente diferenciadas –elaborar las leyes; hacerlas cumplir; enjuiciar su incumplimiento-, de manera que unos actúen como control de los restantes⁴⁰.

12.2.- La defensa de la igualdad tuvo su traducción en la lucha por los derechos y libertades del individuo, en oposición a las viejas instituciones que permitían los privilegios de determinados grupos como la nobleza, la iglesia, los gremios o las corporaciones.

³⁷ GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 307-308).

³⁸ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994: 57).

³⁹ BAYÓN CHACÓN, G. (1955: 259).

⁴⁰ GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 311).

13.- Estos dogmas influyeron en las esferas de lo político, lo jurídico y lo económico. Así, en el primer aspecto, se impusieron la soberanía de la nación y los sistemas de representación de carácter electivo. En relación con el segundo, debe destacarse la defensa a ultranza de la autonomía de la voluntad, pues cada hombre sabe lo que le conviene y en uso de su libertad natural celebra con los demás convenios libres⁴¹. Finalmente, en lo económico, se asumen las ideas de Adam Smith, quien había publicado en 1776 su ensayo sobre *La riqueza de las naciones* donde se propugnaba el libre juego de la oferta y la demanda en un mercado donde una mano invisible habría de llevarlos al equilibrio. En ellas se apoyarían las libertades de industria, comercio y mercado.

Unos dogmas que, en realidad, estaban al servicio de la propia burguesía: de entrada, por ejemplo, el sufragio era censitario; por otra parte, si bien se luchó contra los privilegios que tenían ciertos grupos, se mantuvieron las desigualdades sociales derivadas de la desigualdad de hecho impuesta por la diferente situación económica en la que se encontraban los individuos. En definitiva, la igualdad y la libertad estaban falseadas⁴².

3. LA FORMACIÓN DEL “GENOMA LABORAL”

14.- Y en este caldo de cultivo, que esquemáticamente se acaba de describir, es donde aparece el embrión de lo que después sería el Derecho del Trabajo. Ahí se pueden identificar los distintos elementos constitutivos de la disciplina, sus cromosomas. En una labor simplificadora, dichos elementos o cromosomas se podrían agrupar en dos grandes categorías: los componentes básicos y las dimensiones típicas⁴³.

14.1.- Los primeros hacen referencia a los materiales utilizados en la construcción de esta rama jurídica, materiales que presentan orígenes diversos, pues pueden proceder tanto de la autonomía privada, sea individual o colectiva, como de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos –legis-

⁴¹ BAYÓN CHACÓN, G. (1955: 259).

⁴² GRIMA REIG, J. M.; SALOM COSTA, J. (1980: 311).

⁴³ ROMAGNOLI, U. (1992: 21-22). Por otra parte, la explicación del origen en términos “genéticos” también se debe al mismo autor; igualmente, emplean dicha expresión GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988: 9), cuando señalan que *la juventud del Derecho del Trabajo como disciplina jurídica permite recomponer con cierta fidelidad su “biografía” y de ella se desprenden con no poca nitidez los rasgos “genéticos” que la conforman.*

lativo, ejecutivo o judicial-. En otras palabras, los componentes pueden tener un origen privado o público⁴⁴.

14.2.- Por lo que respecta a las segundas, concurren dos dimensiones distintas, la individual –integrada por los derechos y obligaciones correspondientes a los sujetos de la relación laboral- y la colectiva –entendida como la relevancia que los sucesos inherentes a la concreta relación laboral pueden adquirir más allá de la esfera individual en atención a su capacidad para repercutirse sobre intereses difusos-⁴⁵.

15.- Pues bien, a lo largo del tiempo, estos dos pares de elementos se han ido emparejando entre sí a través de distintas combinaciones, en una evolución constante hasta llegar a formar una cadena informativa compuesta de cuatro pares ordenados que permiten descifrar el código genético del Derecho del Trabajo o, si se prefiere, el genoma laboral. En este sentido, en primer lugar se encuentra el par privado-individual; a continuación estarían, los pares privado-colectivo y público-individual; finalmente, también existe un par público-colectivo.

No se trata de combinaciones excluyentes, pues lo cierto es que, a pesar de no haber surgido todas ellas en un mismo momento, han convivido entre sí en el transcurso de la historia reciente, si bien, en cada período histórico cada par ha podido desempeñar un papel genético dominante o recesivo.

3.1. El par privado-individual

16.- El primer emparejamiento que se produce es el de la dimensión individual con el componente privado. En efecto, inicialmente la regulación del trabajo dependiente y por cuenta ajena se efectuaba acudiendo exclusivamente al derecho común de los contratos. Así, era la voluntad conjunta de las partes, libremente expresada en el contrato, la que determinaba el nacimiento del contrato de trabajo y la que le dotaba de contenido. Y ello sin más limitaciones que las previstas por el derecho civil, que, por lo demás, resultaban bien parcas

⁴⁴ ROMAGNOLI, U, (1992: 21).

⁴⁵ ROMAGNOLI, U. (1992: 22).

en lo relativo al contenido de la relación laboral⁴⁶, por no decir prácticamente nulas⁴⁷. Los dogmas liberales resultantes de la Revolución Burguesa no permitían otra cosa.

17.- Este sistema presuponía la igualdad y la libertad de los sujetos contratantes. Y precisamente ahí estribaba su fallo, pues las partes, como ya se ha apuntado, no se encontraban en una posición de equilibrio, ya que partían de una desigualdad inicial derivada de su diversa situación económica. La frase, por reiterada, no ha perdido un ápice de su expresividad: la libertad proclamada por los textos legales era tal únicamente para la parte fuerte de la relación; la igualdad formal se transformaba en desigualdad⁴⁸. Ello suponía que, en realidad, el contenido del contrato viniera determinado unilateralmente por la parte empresarial o, en otras palabras, que se tratara de verdaderos contratos de adhesión en los que el obrero aceptaba unas condiciones laborales impuestas por la empresa caracterizadas por la precariedad más absoluta⁴⁹. De este modo, el desequilibrio de poderes quedaba *petrificado* en perjuicio del trabajador⁵⁰.

18.- En efecto, el resultado del predominio absoluto de la autonomía de la voluntad es conocido: explotación de la mano de obra, especialmente de la infantil y la femenina; jornadas largas hasta la extenuación; ausencia de medidas o condiciones de seguridad o higiene en el trabajo; salarios irrisorios y difusión del *truck system* como sistema de pago; inexistencia de protección

⁴⁶ Al respecto, *vid.* por ejemplo, ALONSO OLEA, M. (1981: 272); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXXII).

⁴⁷ ARENAS POSADAS, C. (2000: 11).

⁴⁸ En estos términos u otros similares, entre otros, BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 83); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 17); BAYLOS GRAU, A. (1991: 20); DURÁN LÓPEZ, F. (1996: 603); GALÁN GARCÍA, A. (2000: 25); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et altri* (2001: 23); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 25).

⁴⁹ Así, por ejemplo, ALONSO OLEA, M. (1981: 273); BORRAJO DACRUZ, E. (1988: 83); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XX); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 26); MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F.; GARCÍA MURCIA, J. (2001: 69).

⁵⁰ ROMAGNOLI, U. (1997-a: 69).

social⁵¹. En este sentido, se ha señalado que las condiciones de trabajo durante esta época experimentan una inicial regresión generalizada en su dureza⁵². Fuera de la fábrica, las condiciones de vida no eran mucho mejores: los obreros vivían hacinados en condiciones infrahumanas, en el interior de viviendas insalubres y en un medio urbano hostil. En definitiva, sin necesidad de descender a mayores detalles, las condiciones de vida y trabajo de los proletarios se caracterizaban por su deshumanización⁵³. Surge así un clima de malestar generalizado que hizo despertar no sólo las conciencias de los dirigentes, sino también la de los propios afectados. La “cuestión social”, *dulcificada envoltura semántica de la explotación sistemática de la clase obrera*⁵⁴, se convirtió en una preocupación que necesitaba ser atendida y resuelta.

3.2. El par público-individual

19.- La preocupación por la mencionada cuestión social determinó que el Estado modificase su actitud respecto el papel a desempeñar en el desarrollo de las relaciones laborales y comience a intervenir en las mismas⁵⁵. De este modo, el intervencionismo estatal entabla un pulso de fuerza con el abstencionismo precedente e intenta reducirlo. Se abre así un período de promulgación de leyes obreras o de fábricas cuyo objetivo era el de limitar la fijación unilateral del contenido de la relación laboral por parte del empresario y proteger las condiciones de vida y trabajo del asalariado⁵⁶, contener las formas más intensas de su explotación⁵⁷. A partir de este momento resulta posible identificar un segundo cromosoma en la configuración del Derecho del Trabajo: el resultante de la combinación entre el componente público, representado por la intervención estatal, y la dimensión individual.

20.- Este intervencionismo estatal recién inaugurado, que ofrece modelos de respuesta distintos en función de los sistemas políticos imperantes en cada

⁵¹ En este punto, *vid.* con mayor detalle, ALONSO OLEA, M. (1981: 266 y ss.); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXV y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 26 y ss.).

⁵² ALONSO OLEA, M. (1981: 269).

⁵³ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 25).

⁵⁴ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 30).

⁵⁵ Entre otros, GIUGNI, G. (1987: 49); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXVI).

⁵⁶ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 17).

⁵⁷ GIUGNI, G. (1987: 53).

país⁵⁸, se caracteriza por su carácter interesado⁵⁹. Y es que las motivaciones de la actuación estatal se mueven entre el lenguaje de la caridad y la filantropía y el del miedo⁶⁰. En efecto, las razones que mueven al Estado a romper con el abstencionismo precedente son variadas⁶¹.

20.1.- De un lado, es innegable la existencia de una concienciación por parte de algunos sectores del poder político sobre las pésimas condiciones de vida y trabajo en que se encontraba el proletariado y la necesidad de paliar las mismas. Las influencias del humanismo cristiano, sobre todo a partir de la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII en 1891, y de los intelectuales en este cambio de orientación son igualmente destacables⁶².

20.2.- Por otra parte, sin negar la preocupación por la necesidad de proteger a los más desfavorecidos, la actuación estatal responde también al objetivo de perpetuar el sistema vigente, y así se reconoce desde las propias instancias en el poder: *el intervencionismo desempeñará una doble misión, conservadora y de reforma*⁶³. La presión ejercida por el incipiente movimiento obrero el cual, como se verá en breve (*infra*, 23), se encuentra en plena emergencia, así como los ejemplos de violentos episodios revolucionarios, que en esta época sacuden Europa hasta llegar a su cima con la revolución rusa en 1917, no pasan inadvertidos para los poderes públicos. El temor a eventuales alzamientos es, por tanto, otra de las motivaciones que conducen al Estado liberal a modificar su actitud frente a la cuestión social.

20.3.- Finalmente, también se ha señalado que la promulgación de las primeras normas protectoras de la posición de los asalariados y su posterior intensificación responde a la presión ejercida por los grandes industriales

⁵⁸ En este sentido, GIUGNI, G. (1987: 50), quien diferencia la respuesta liberal, propia de los países donde la hegemonía política corresponde a la burguesía industrial, como el Reino Unido, de la respuesta autoritaria-paternalista, propia de países, como la Alemania imperial, en los que el poder residía en las clases agrarias y militares.

⁵⁹ Entre otros, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 16); MONEREO PÉREZ, J. L. (1996: 15).

⁶⁰ Ambas expresiones en MONTROYA MELGAR, A. (1992: 35 y 51).

⁶¹ Las mismas pueden reconstruirse a través de, por ejemplo, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 112 y ss.); MONTROYA MELGAR, A. (1992: 30); ARENAS POSADAS, C. (2000: 13 y ss).

⁶² SEMPERE NAVARRO, A. V. (1986: 187); ARENAS POSADAS, C. (2000: 13).

⁶³ MONTROYA MELGAR, A. (1992: 59), recogiendo las palabras de Dato.

sobre los gobiernos. Con ello, perseguirían tanto la obediencia de los subordinados, como la expulsión del mercado de los competidores que no pudieran hacer frente al coste de la protección⁶⁴.

21.- Estas iniciales actuaciones normativas no presentan un carácter sistemático. Simplemente persiguen limitar la explotación o, al menos, las manifestaciones más extremas de la misma. Por ello los contenidos básicos de este primer intervencionismo se relacionan con los aspectos que en líneas anteriores se han enunciado (*supra*, 18): la protección de la mano de obra infantil y femenina; el establecimiento de limitaciones a la jornada, así como la fijación de períodos de descanso; la lucha contra los abusos en el salario, en especial, los derivados del *truck system*; el establecimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo; la aparición de una cierta protección contra los accidentes en el trabajo y las medidas de previsión social⁶⁵. Por otra parte, se trata todavía de tímidas actuaciones, las cuales recibirán una decisiva confirmación a partir de dos importantes hechos históricos coincidentes en el tiempo. En este sentido, en primer lugar debe destacarse la inclusión de los derechos sociales en las cartas constitucionales –de manera significativa, la constitución alemana de Weimar–; en segundo lugar, el proceso de internacionalización inaugurado al finalizar la primera guerra mundial con la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919⁶⁶.

3.3. El par privado-colectivo

22.- En paralelo con la aparición del par público-individual, se desarrolla también el par privado-colectivo, esto es, el establecimiento de las condiciones de trabajo no ya por el trabajador individual en su contrato, sino por una instancia superior que agrupa a los asalariados y defiende el interés colectivo de los mismos. El proletariado, poco a poco, toma conciencia de su situación y, con el objetivo de igualar la balanza en la negociación de las condiciones de

⁶⁴ ARENAS POSADAS, C. (2000: 17 y ss.).

⁶⁵ Al respecto, *vid.* ALONSO OLEA, M. (1981: 269 y ss.); GIUGNI, G. (1987: 53); PALOMEQUE, M. C. (1989: 67 y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 36 y ss.); ROMAGNOLI, U. (1997-a: 62-69) ARENAS POSADAS, C. (2000: 12); MENGONI, L. (2000: 182).

⁶⁶ Al respecto, *vid.* ALONSO OLEA, M. (1981: 347-360), donde aborda ambas cuestiones con detalle; igualmente, GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 116-135).

trabajo, intenta introducir, como contrapeso a la inferioridad económica en la que se encuentra, la fuerza de su acción colectiva.

23.- La aparición de este par no fue sencilla, pues las condiciones existentes en el período analizado impedían su desarrollo. En principio, el mismo requiere como presupuesto la existencia de una organización de personas reunidas en la defensa de un interés común. Pues bien, la aceptación de tales instancias representativas era objeto de posiciones encontradas⁶⁷: por un lado, desde la perspectiva del dogma de la libertad, dichas agrupaciones debían ser aceptadas al constituir una manifestación espontánea de la sociedad civil; por otra parte, también podía entenderse que las mismas chocaban con el principio mencionado⁶⁸. En efecto, la defensa a ultranza de la libertad proclamada por el estado liberal impedía la existencia de cuerpos intermedios entre el Estado y el individuo, así como la presencia de elementos que distorsionasen el libre encuentro de la oferta y la demanda en el mercado. Desde esta consideración, la admisión de las asociaciones obreras encontraba un duro escollo que se precisaba sortear, algo que se produjo de manera paulatina⁶⁹.

23.1.- En este proceso, el punto de partida va a ser el de su inicial rechazo y represión. El trabajo era concebido como una mercancía y la actuación de las asociaciones obreras tenía la consideración de maquinación para alterar el precio de las cosas⁷⁰. Desde tal entendimiento, es claro que no quedaba mucho espacio para la aparición de tales agrupaciones, y en un principio, de hecho, el asociacionismo, además de encontrarse prohibido, se reputaba como actividad delictiva. En este sentido, en Francia la Ley *Le Chapelier* de 1791 impedía este tipo de fenómenos y el Código penal de 1810 los sancionó penalmente al tipificarlos como delito; en Inglaterra, las *Combination Acts* de 1799 y 1800 fueron determinantes de su reconducción a la doctrina de la *conspiracy*

⁶⁷ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXXVII).

⁶⁸ ALONSO OLEA, M. (1981: 318).

⁶⁹ El proceso puede reconstruirse a través de ALONSO OLEA, M. (1981: 323 y ss.); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXXVII); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: pp. 30 y ss.); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 81-94); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994: 61 y ss.). Por otra parte, por lo que respecta a esta evolución en España, resulta clásica la cita a ALARCÓN CARACUEL, M. R. (1975).

⁷⁰ ALONSO OLEA, M. (1981: 326).

y, en consecuencia, a su persecución; en España, los sucesivos Códigos penales de 1822, 1848 y 1870 incluyeron en el catálogo de conductas merecedoras del reproche penal, con distintas redacciones, la relativa a la constitución de coaliciones profesionales establecidas con el objeto de encarecer o abaratar de manera abusiva el precio del trabajo.

23.2.- Con posterioridad, el incipiente movimiento obrero fue ganando un espacio para su desarrollo, enmascarado bajo ciertas fórmulas de agrupación permitidas que le servían de disfraz⁷¹. Así, en un principio se recurre a las sociedades de socorros mutuos, encargadas de crear unos fondos comunes para cubrir los riesgos sociales, o a las cooperativas, surgidas como alternativa al sistema de producción capitalista⁷². Más adelante se despojará de estos ropajes y se mostrará directamente como una unión de trabajadores en defensa de sus intereses particulares frente al Estado y las clases dominantes, utilizando para ello estrategias diferentes⁷³: de un lado, la que rechaza todo tipo de colaboración y persigue el cambio a través de la revolución –modelo anarquista-; de otro, la que, en tanto llega ese nuevo reino prometido a los proletarios, no renuncia a la participación –modelo socialista-.

Se trata de una etapa encuadrable bajo el pabellón de la tolerancia, pues aunque progresivamente van desapareciendo las prohibiciones y las sanciones penales, o relajándose su aplicación, no hay una promoción, apoyo o fomento al desarrollo del fenómeno asociativo. Es más, como ha destacado la doctrina, ni siquiera existen cortapisas a las conductas antisindicales⁷⁴.

23.3.- Finalmente, este tipo de asociación será autorizado y objeto de atención por parte del derecho. Ahora bien, no se tratará de una regulación específica, sino que inicialmente serán reconducidas a un genérico derecho de asociación. Esta autorización, que en España se produce, primero, mediante el Decreto de 20 de noviembre de 1868, en el que se reconoce el derecho de

⁷¹ ROMAGNOLI, U. (1997-a: 78).

⁷² PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 36).

⁷³ Al respecto, *vid.* KORSCH, K. (1980: 37 y ss.); PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 88 y ss.), quien relata la separación entre el socialismo y el anarquismo español; MONTROYA MELGAR, A. (2001: 68-69); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 26-27).

⁷⁴ ALONSO OLEA, M. (1981: 327).

asociación, y, con posterioridad, con la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que procede a regularlo, no equivale a un reconocimiento de la libertad sindical⁷⁵. Para poder hablar de ésta, aún faltaba el reconocimiento de su capacidad de acción y de los instrumentos colectivos de presión, en particular de la posibilidad de recurrir a la huelga. La admisión de la huelga recorrió la misma senda visitada por el asociacionismo obrero, con idénticas paradas y fases en su consideración: inicialmente un delito; con posterioridad, una libertad que únicamente podía generar sanciones en el plano contractual; finalmente, llega a configurarse como un derecho⁷⁶.

24.- Pues bien, sobre estas bases se fue desarrollando el par privado-colectivo que supuso la aparición de la regulación de condiciones de trabajo a través del ejercicio de la autonomía colectiva. Surgen así los pactos, contratos o convenios colectivos, los cuales cumplen una doble misión, pacificadora y normativa⁷⁷. En relación con esta última función mencionada, en un principio, los pactos entre empresa y trabajadores se centraron en la fijación de los salarios, para con el tiempo incidir también en la regulación de la jornada y de las horas extraordinarias, el descanso y las vacaciones, el trabajo de mujeres y niños o, más ocasionalmente, la seguridad e higiene en el trabajo o los sistemas de ingreso en la empresa⁷⁸.

3.4. El par público-colectivo

25.- Finalmente, el componente público se relaciona o combina con la dimensión colectiva y, de este modo, se genera un último cromosoma que se añade a la cadena informativa del genoma laboral. Esta combinación presenta diversos modos de manifestarse.

25.1.- De entrada, en líneas anteriores se ha destacado ya como la autonomía colectiva ha ido adquiriendo carta de naturaleza, y con ella el sindicalismo. Pues bien, llega un momento en que el sindicato y sus actividades empiezan a ser objeto de atención normativa por parte del Estado. En efecto, aparecen un

⁷⁵ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXXVII).

⁷⁶ Entre otros, GIUGNI, G. (1987: 65).

⁷⁷ En este sentido, por ejemplo, GIUGNI, G. (1987: 65).

⁷⁸ Al respecto, *vid.* ALONSO OLEA, M. (1981: 319 y ss.).

conjunto de normas emanadas del poder legislativo, cuyo objeto va más allá de las relaciones individuales de trabajo, pues regulan el propio hecho sindical, incluidas sus diversas manifestaciones, actuaciones y funciones.

25.2.- Junto a lo anterior, con dudas a cerca de su ubicación en esta sede, se podría mencionar la creación y regulación de una serie de organismos con competencias especializadas en materia laboral. En este sentido, hay que hacer referencia a dos grandes hitos en el desarrollo de la disciplina.

A) Por un lado, la aparición de una jurisdicción específica, encargada de resolver los litigios que puedan surgir en el ámbito de las relaciones laborales; se trata de la jurisdicción laboral, integrada por unos jueces y tribunales especializados, que llevan a cabo sus actuaciones de conformidad con unos principios y reglas coherentes con la orientación tuitiva de las normas sustantivas que deben aplicar⁷⁹.

B) Por otra parte, la creación de la Administración laboral⁸⁰, entendida como el conjunto de órganos que ejercitan competencias muy variadas de ejecución y control en este sector de las relaciones sociales. Dentro de la misma, tienen una importancia capital los órganos encargados de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas laborales. De ello eran conscientes los fundadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); de hecho, el tratado de Versalles de 1919, verdadera carta fundacional de la mencionada organización, inserta, entre los principios de la misma, el relativo a la necesidad de que los estados cuenten con un servicio de inspección que permita asegurar la aplicación de las Leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

25.3. Por último, interesa sobre todo destacar del par público-colectivo que su desarrollo, en ocasiones, ha determinado una fuerte injerencia estatal en el ámbito de las relaciones laborales, y ello en sentidos muy diferentes, ya sea ocupando el espacio correspondiente a la autonomía colectiva o, incluso, arrinconando al empresariado y sometiendo el ejercicio de algunas de sus decisiones gestoras de la mano de obra a la voluntad de la administración.

⁷⁹ Sobre el tema, *vid.* GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 74-81).

⁸⁰ Al respecto, *vid.* LÓPEZ PENA, I. (1969: 9-44); SOTO CARMONA, A. (1988: 87-103).

4. LAS MUTACIONES GENÉTICAS: AGENTES RESPONSABLES

26.- En líneas anteriores se han identificado los elementos que, en una evolución constante, han ido configurando las cuatro combinaciones básicas a partir de las cuales es posible reconstruir el genoma laboral. Tales combinaciones, también se ha señalado ya, son fruto de una transformación permanente que caracteriza a la disciplina. En efecto, ese *derecho nuevo*⁸¹ que es el del trabajo muda de ropaje con facilidad, de forma que aparece siempre nuevo, *porque cambiaba y cambia continuamente, con un ritmo dinámico más acentuado que el de otras ramas jurídicas*⁸²; es un derecho que, en sus intentos por adaptarse al contexto socioeconómico en el que se mueve⁸³, ha experimentado constantes *mutaciones genéticas*⁸⁴. Tales mutaciones, además de ser determinantes de la aparición de los distintos cromosomas, han alterado también el papel, dominante o recesivo, de los mismos, así como la información que cada uno de ellos lleva en su interior. Entre los agentes "mutágenos" responsables de las modificaciones deben mencionarse los cambios en la situación política y económica, pues los mismos desempeñan un papel especialmente relevante⁸⁵.

4.1.- *El contexto político: su incidencia en la evolución del Derecho del Trabajo en España*

27.- En efecto, en primer lugar, es claro que el modelo político imperante en un determinado país en cada período histórico tiene una influencia decisiva en el ordenamiento jurídico de aquél considerado en su generalidad y, dentro del mismo, en el conjunto de normas laborales⁸⁶. De hecho, en el momento de analizar las distintas etapas históricas por las que ha atravesado el Derecho del Trabajo, se suelen efectuar particiones temporales que toman en consideración el dato político. Y ello, como ha destacado la doctrina, se debe no sólo

⁸¹ Nuevamente, BORRAJO DACRUZ, E. (1957: 19) y (1988: 37).

⁸² GIUGNI, G. (1987), *op. cit.*, p. 51.

⁸³ Entre otros, *vid.* SEMPERE NAVARRO, A. V. (1986: 190-191).

⁸⁴ La expresión la tomo de ROMAGNOLI, U. (1997-b: 158).

⁸⁵ En este sentido, por ejemplo, MARTÍN VALVERDE, A. (1986: 165); GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 258); MONEREO PÉREZ, J. L. (1996: 25).

⁸⁶ MONTOYA MELGAR, A. (2001: 33).

a la comodidad de una distribución en dicha clave, sino también porque las crisis políticas han tenido un cierto componente laboral⁸⁷.

Pues bien, el caso español no constituye una excepción a las afirmaciones anteriores. En este sentido, como evidencian los distintos manuales al uso⁸⁸ y los estudios específicos sobre el tema⁸⁹, es posible identificar las grandes fases de la evolución del Derecho del Trabajo en España en atención a los cambios políticos de importancia producidos en cada fase en cuestión. Desde esta perspectiva, con carácter general, tradicionalmente se han distinguido las siguientes etapas o estadios evolutivos: una primera etapa de formación que abarcaría desde finales del siglo XIX hasta el primer cuarto del siglo XX; en segundo lugar, el período de la dictadura de Primo de Rivera; el advenimiento de la II República en 1931 abriría un tercer período histórico; al mismo seguiría, en cuarto lugar, la fase desarrollada bajo la dictadura de Franco; finalmente, la etapa democrática, inaugurada con la promulgación de la Constitución de 1978, precedida por lo que se ha dado en llamar la transición democrática.

4.1.1. El período entre 1873-1923: el predominio del par privado-individual y la aparición de otros pares

28.- Por lo que respecta a la fase de aparición y formación del Derecho del Trabajo, o de despertar de la legislación laboral⁹⁰, sus inicios se suelen situar en 1873, con la aprobación de la llamada Ley Benot, y su extensión alcanzaría hasta el año 1923, cuando tiene lugar el golpe de estado de Primo de Rivera y se instaura un régimen dictatorial de corte corporativo⁹¹.

⁸⁷ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LCV).

⁸⁸ Como muestra, *vid.* PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994: 67-94); MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ SAÑUDO, F.; GARCÍA MURCIA, J. (2001: 78 y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (2001: 69 y ss.); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. *et alri* (2001: 29 y ss.); SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001: 38 y ss.).

⁸⁹ Por ejemplo, MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XLVIII y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (1992); GARCÍA BECEDAS, G. (1993).

⁹⁰ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 25).

⁹¹ Esta primera etapa que, en ocasiones se divide en dos subperíodos –antes y después de 1917–, se puede reconstruir a través de MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LVIII y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 25-128); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 23 y ss.); ARENAS POSADAS, C. (2000: 11-23); GALÁN GARCÍA, A. (2000: 24 y ss.).

28.1.- Durante la misma, el par dominante es el individual-privado, apoyado en el derecho común de los contratos. Al igual que en otros países, en España habían triunfado las ideas liberales y estaba reconocida la libertad de contratación. Los Códigos de Comercio de 1829 y 1885, así como el Civil de 1889, habían consagrado el dogma de la autonomía de la voluntad y ofrecían una cobertura básica para articular el régimen jurídico del intercambio de trabajo por salario en régimen de dependencia y ajenidad. En este sentido hay que mencionar, de un lado, las previsiones relativas a la relación entre el comerciante y sus auxiliares, o con las personas que intervienen en el comercio marítimo; de otro, las contenidas en los artículos 1583 a 1587 Cc, incluidos en su libro cuarto, título sexto, capítulo tercero, sección primera, bajo la rúbrica *Del servicio de criados y trabajadores asalariados*⁹².

28.2.- Junto al mismo, y por razones ya señaladas en líneas anteriores, aparece el par público-individual. En un primer momento, de una forma muy tímida y dirigido básicamente a la protección del trabajo de menores⁹³. Posteriormente, la actividad legislativa se intensifica. Este cambio es tributario, en parte, del desarrollo del intervencionismo científico. En efecto, la creación de ciertos organismos, como la Comisión de Reformas Sociales⁹⁴ en 1883 y el Instituto de Reformas Sociales en 1903⁹⁵, tuvo una influencia decisiva en el establecimiento de las bases para actuaciones normativas algo más incisivas basadas en los estudios de los mismos. De hecho, en dicho período se aprueba un volumen considerable de normas con contenido laboral, de signo proteccionista similar a las anteriormente citadas, solo que ahora con unos destinatarios más amplios: en unas, las mujeres, acompañan a los niños como sujeto

⁹² Al respecto, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XXXII-XXXVII).

⁹³ Así, la propia Ley Benot de 24 de julio de 1873, regularizando el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos y la Ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajos peligrosos de los niños.

⁹⁴ RD de 5 de diciembre de 1883. Sobre la misma, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1987: XLVIII-L); SOTO CARMONA, A. (1988: 91-93.).

⁹⁵ RD de 23 de abril de 1903. En relación con el Instituto de Reformas Sociales, *vid.* LÓPEZ PENA, I. (1969: 9 y ss.); MARTÍN VALVERDE, A. (1987: L-LI); SOTO CARMONA, A. (1988: 93-96); asimismo, el amplio monográfico publicado en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2003, nº 45, con ocasión del centenario de la creación del mencionado Instituto.

protegido; otras tienen ya un carácter general⁹⁶. Por otra parte, el ingreso en la OIT, así como la ratificación de los convenios emanados de la misma, supuso un importante empuje a la actividad legislativa⁹⁷.

28.3.- Igualmente, es en esta época cuando se van gestando las condiciones necesarias para que pueda nacer y desarrollarse el par privado-colectivo. Ya se ha hecho referencia al reconocimiento del derecho de asociación y a la Ley reguladora del mismo. Pero es que además, hay que mencionar la Ley de 27 de abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones, si bien el tratamiento que ofrece de las primeras está basado en la consideración de las mismas como una simple libertad y, por tanto, la participación en ellas era susceptible de ser sancionada en el ámbito contractual⁹⁸.

28.4.- Finalmente interesa destacar de este período la creación de ciertos organismos administrativos, como los servicios inspectores encargados de velar por el cumplimiento de las normas laborales⁹⁹, o el propio Ministerio de Trabajo¹⁰⁰, así como los Tribunales Industriales¹⁰¹.

⁹⁶ Al respecto, *vid.* el detallado listado cronológico elaborado por PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 119 y ss.). De dicho listado cabe destacar, como apoyo de lo señalado en el texto, la Ley de 30 de enero de 1900, de accidentes de trabajo; la Ley de 13 de marzo de 1900, fijando las condiciones de trabajo de mujeres y niños; el RD de 26 de junio de 1902, sobre jornada de trabajo de mujeres y niños; la Ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical; el RD de 18 de julio de 1907, prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan a los patronos o representantes suyos en las fábricas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal; la Ley de 27 de febrero de 1912, conocida como ley de la silla; la Ley de 11 de julio de 1912, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

⁹⁷ De nuevo, la cita es a PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 123-124).

⁹⁸ No obstante, la posibilidad de sancionar al trabajador por su participación en la huelga constituía una cuestión dudosa como explica MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXII).

⁹⁹ El RD de 1 de marzo de 1906 aprueba el reglamento sobre sus servicios.

¹⁰⁰ RD de 8 de mayo de 1920.

¹⁰¹ Ley de 19 de mayo de 1908, reformada por la Ley de 22 de julio de 1912. Sobre los mismos, *vid.* MONTERO AROCA, J. (1976).

4.1.2. La dictadura de Primo de Rivera: el predominio, al menos aparente, de los pares públicos

29.- La dictadura de Primo de Rivera constituye un intento por pasar a un modelo en el que los pares público-individual y, sobre todo, el público-colectivo deberían asumir un rol preponderante, algo lógico en un Estado corporativo y con una concepción armónica de la sociedad¹⁰².

29.1.- El período no supuso una transformación muy significativa en el terreno de las leyes sociales¹⁰³. Con todo deben destacarse dos actuaciones de importancia: en primer lugar, el Código de Trabajo, aprobado por Decreto Ley de 23 de agosto de 1926, si bien sus cuatro libros –contrato de trabajo, contrato de aprendizaje, accidentes de trabajo y tribunales industriales– constituían casi una mera *refundición* de disposiciones anteriores¹⁰⁴; en segundo lugar, la creación de la Organización Corporativa Nacional, por Decreto Ley de 26 de noviembre de 1926.

29.2.- El par privado-colectivo encuentra prácticamente cerradas las posibilidades de crecimiento, pues *se produce una reducción extrema de la importancia de la huelga y de la negociación colectiva*¹⁰⁵. De un lado, debido a la absorción de las funciones correspondientes al sindicato por parte de los órganos que integraban la Organización Corporativa Nacional, en particular, las comisiones paritarias, las cuales tenían asignadas funciones normativas a través de la elaboración de las “bases de trabajo”¹⁰⁶. El control estatal en la elaboración de las mismas era elevado¹⁰⁷. De otro lado, se encuentran las dificultades de acudir a la huelga a pesar de estar legalizada: primero, por la función apaciguadora de los conflictos ejercida desde la Organización

¹⁰² Sobre el período en cuestión, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXXII y ss.); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 129-200); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 100 y ss).

¹⁰³ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 132).

¹⁰⁴ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 135).

¹⁰⁵ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 156).

¹⁰⁶ En este sentido, señala MONTOYA MELGAR, A. (1992: 156) que *el sindicato pervive como estructura formal, desprovista de sus funciones más características y convertida en una organización de apoyo al sistema corporativo, con meras atribuciones asistenciales y de disciplina de sus propios asociados.*

¹⁰⁷ Al respecto, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXXI-LXXII).

Corporativa Nacional¹⁰⁸; después, por la aparición del Código penal de 1928 que vuelve a colocar a la huelga, al menos parcialmente, en el terreno de lo ilícito¹⁰⁹.

29.3.- Al margen del teórico predominio asumido por los pares públicos, el par privado-individual, en la práctica, seguramente conservaba gran parte de su protagonismo. En efecto, se trata de épocas en las que el grado de inobservancia de la normativa laboral es elevado¹¹⁰. La ausencia de unos medios suficientes al servicio de la inspección para que ésta pudiera controlar el cumplimiento de las disposiciones laborales, así como la falta de unos instrumentos procesales adecuados para cursar las reclamaciones obreras¹¹¹, provocan que las cosas no sean tan distintas a como eran en etapas anteriores, quizá algo mitigadas, pero en absoluto controladas.

4.1.3. La Segunda República: una oportunidad perdida para el despegue real del par privado-colectivo

30.- La proclamación de la II República en 1931 inaugura un tercer período de esta historia abreviada del Derecho español del Trabajo¹¹². De entrada, se debe destacar de esta etapa la promulgación de la Constitución de 1931, pues, como gran novedad, la misma introdujo en su articulado el derecho de sindicación y una tabla de derechos sociales. Si se desciende a la legislación ordinaria, hay que mencionar tres normas de especial importancia: la Ley del Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931; la Ley de Jornada máxima, de 9 de septiembre de 1932; y la Ley sobre Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931, *directos herederos* de los comités paritarios de la dictadura anterior¹¹³.

¹⁰⁸ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 158).

¹⁰⁹ GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 93).

¹¹⁰ Entre otros, ARENAS POSADAS, C. (2000: 19).

¹¹¹ En el primer sentido, GALÁN GARCÍA, A. (2000: 35-36); en el segundo, ARENAS POSADAS, C. (2000: 19), quien destaca, por ejemplo, la falta de dietas para los miembros de los tribunales industriales, lo que dificultaba la asistencia de los representantes obreros a las reuniones de los mismos.

¹¹² Sobre este período histórico, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXXVIII-XCIV); MONTOYA MELGAR, A. (1992: 201-256).

¹¹³ MONTOYA MELGAR, A. (1992: 221).

30.1.- En apariencia, los gobiernos republicanos sentaron las bases para que se desarrollase la negociación colectiva y, con ella, el par privado-colectivo¹¹⁴. En este sentido, hay que destacar, en primer lugar, la regulación que sobre la misma se contiene en la Ley del Contrato de Trabajo, donde se admiten distintos procedimientos para la negociación de condiciones de trabajo: bases de trabajo, pactos colectivos y contratos colectivos¹¹⁵. Por otra parte, al reconocimiento del derecho de asociación sindical en el texto constitucional, se unió la Ley de 8 de abril de 1932, en la que por primera vez se regulaba el mencionado derecho de forma autónoma al genérico de asociación. Finalmente, la huelga pasa a configurarse como un derecho y no como una mera libertad. En este sentido, la propia Ley del Contrato de Trabajo la incluyó como causa de suspensión del contrato de trabajo.

30.2.- En la práctica, sin embargo, el Estado controla muy de cerca el ejercicio de la autonomía colectiva. Prueba de ello es el papel preponderante que, entre las distintas manifestaciones de dicha autonomía, asumen las bases de trabajo, precisamente, el instrumento que está sometido a un mayor control estatal, pues las mismas emanaban de los jurados mixtos¹¹⁶.

4.1.4. La dictadura franquista: el imperio de los pares públicos

31.- Pocos meses después de que el Frente Popular hubiera ganado las elecciones legislativas celebradas en febrero de 1936, el 18 de julio de ese mismo año se produce un alzamiento militar que conduce al país a la guerra civil¹¹⁷. La victoria de las tropas nacionales en la contienda armada supuso la instauración de un régimen autoritario y un retorno a un sistema basado en el corporativismo y en la visión armónica de la sociedad¹¹⁸.

¹¹⁴ Así lo destaca, por ejemplo, GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 98).

¹¹⁵ Sobre tales instrumentos, MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXXXII).

¹¹⁶ MARTÍN VALVERDE, A. (1987: LXXXIV).

¹¹⁷ Sobre la situación normativa durante el período comprendido entre 1936 y 1939, MONTOYA MELGAR, A. (1992: 256-323).

¹¹⁸ Este período se puede analizar a través de MONTOYA MELGAR, A. (1992: 325-409); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 137-171); SEMPERE NAVARRO, A. V. (2000: 39-46).

31.1.- En coherencia con estas características, se asiste a un imperio de los pares público-individual y, en especial, público-colectivo, hasta tal punto que se ha hablado de una publicación de las relaciones laborales¹¹⁹. En efecto, se trata de un período caracterizado por un intenso protagonismo estatal¹²⁰, un intervencionismo *extremoso y acusado*¹²¹, y ello desde una doble perspectiva.

A) Por un lado, el propio Fuero del Trabajo había señalado, en su Declaración III.4, que el Estado debía monopolizar la regulación de las condiciones de trabajo. Y así lo hizo, en un ejercicio de heteronormación que se ha calificado de *asfixiante*¹²²; y no ya por la aprobación de normas básicas, como la Ley del Contrato de Trabajo, u otras más específicas¹²³, sino porque se desciende al mínimo detalle y se ocupan los espacios que, en puridad, deberían corresponder a la autonomía colectiva. En este sentido, la Ley de Reglamentaciones de Trabajo, de 16 de octubre de 1942, encomendaba al gobierno la regulación *exclusiva y excluyente* de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales. Nacen así las reglamentaciones de trabajo y ordenanzas laborales, como normas administrativas reguladoras de las condiciones de trabajo por ramas de actividad.

B) Por otra parte, el Estado interfiere en un sin fin de decisiones relativas a la gestión de la empresa, cuya actuación se encuentra, en consecuencia, fuertemente intervenida por aquél. Así, por ejemplo, la adopción de muchas de estas medidas, pertenecientes, por lo general, a la esfera del poder empresarial, requería de la obtención de una autorización administrativa previa -piénsese en el caso de las medidas para hacer frente a las *crisis de trabajo*¹²⁴.-

31.2.- En segundo lugar, y como lógica contrapartida a la situación anterior, el par privado-colectivo se encontraba ahogado o, si se prefiere la expresión, cegado¹²⁵. De entrada, el presupuesto para su desarrollo, la existencia de una

119 SEMPERE NAVARRO, A. V. (2000: 44).

120 SEMPERE NAVARRO, A. V. (2000: 43).

121 MONTOYA MELGAR, A. (1992: 328 y 341).

122 GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 145).

123 Un amplio catálogo de las mismas, sistematizado por bloques temáticos, en GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 153-157).

124 Sobre este tema, *vid.* BAYÓN CHACÓN, G. *et altri* (1970).

125 SEMPERE NAVARRO, A. V. (2000: 43).

agrupación de trabajadores, desaparece: la Ley de 8 de abril de 1932, en la que se regulaba el derecho de asociación sindical, queda derogada y la libertad de sindicación se ve sustituida por una sindicación obligatoria en la Organización Sindical, de carácter unitario y mixto, la cual respondía a los principios de unidad, totalidad y jerarquía¹²⁶. En segundo lugar, la huelga, como instrumento básico de presión al servicio de la negociación, se penaliza de nuevo¹²⁷.

Con el paso del tiempo, la situación se pretende dulcificar, al menos en apariencia. De un lado se regula la negociación colectiva¹²⁸, si bien se trata de una negociación desvirtuada, dado el fuerte control que ejerce el Estado sobre la misma en términos de contenido, determinación de unidades negociadoras, papel de la administración, etc.¹²⁹. Por otra parte, la incriminación de la participación en la huelga se empieza a relajar muy paulatinamente desde 1965, cuando se modifica el tipo penal para exigir una intencionalidad criminal, hasta 1975, cuando se admite el recurso a la misma en el Decreto de 22 de mayo, si bien era una posibilidad más teórica que real debido a su fuerte formalización¹³⁰.

32.- Finalmente, como grandes hitos del período, al margen de la aprobación de la Ley del Contrato de Trabajo de 1944, merecen ser destacados los siguientes: la reordenación del Ministerio de Trabajo y los servicios inspectores; la consolidación de una jurisdicción especializada en los asuntos sociales; el paso de un sistema de seguros sociales a otro en el que aparece la Seguridad Social como sistema.

¹²⁶ El proceso arranca con el Decreto de 21 de abril de 1938, por el que se deroga la Ley de 1932 y se prohíbe la constitución de nuevos sindicatos; con posterioridad se dictaron la Ley de 26 de enero de 1940 -en la que se produce el reconocimiento de la OS como única organización- y la Ley de 6 de diciembre de 1940, en la que se sientan las bases de su actuación.

¹²⁷ La Ley de 29 de marzo de 1940 modifica el Código penal de 1932 para tipificar la huelga como delito, consideración que se mantiene en el Código penal de 1944.

¹²⁸ Leyes de 24 de abril de 1958 y de 19 de diciembre de 1973.

¹²⁹ GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 148-149).

¹³⁰ GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 151); PALOMEQUE; ÁLVAREZ DE LA ROSA (1994: 91).

4.1.5. *La transición y la instauración del régimen democrático: en busca del equilibrio entre los distintos pares*

33.- Desde la muerte de Franco en 1975, España vive un período de profundos cambios políticos para pasar de un sistema dictatorial a otro democrático. Se trata de una etapa conocida como la transición, que culminaría con la promulgación del texto constitucional de 1978. En el terreno laboral¹³¹, debe destacarse un conjunto de normas que prepararían el tránsito hacia un sistema menos intervenido por el Estado y con un amplio reconocimiento de la autonomía colectiva, así como de otros derechos laborales, tanto individuales como colectivos. De esta labor, interesa destacar lo siguiente.

33.1.- Por un lado, se colocan los pilares para que el par privado-colectivo pueda empezar a despegar. Así, se produce el *desmantelamiento* del aparato correspondiente al sindicalismo vertical¹³², creado en el régimen precedente, y su sustitución por un sindicalismo libre y plural. En este sentido, hay que mencionar el Real Decreto Ley de 8 de octubre de 1976, por el que se crea la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales, encargada de asumir los medios materiales y humanos de la Organización Sindical; el Real Decreto Ley de 2 de junio de 1977, que dejaba sin efecto la sindicación obligatoria; la Ley de 1 de abril de 1977, sobre regulación del derecho de asociación sindical; el Real Decreto Ley de Relaciones de Trabajo, de 4 de marzo de 1977, en cuanto que en el mismo, entre otras cosas, se regulaba el ejercicio del derecho de huelga y modificaba las previsiones entonces vigentes sobre negociación colectiva¹³³.

33.2.- Por otra parte, desde la perspectiva de los pares públicos, en el año 1976 se dicta la Ley de Relaciones Laborales¹³⁴, de importancia limitada, pues

¹³¹ En este punto, *vid.*, MONTOYA MELGAR, A. (1992: 411-422); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 173-185); GARCÍA BECEDAS, G. (2000: 47-58).

¹³² MONTOYA MELGAR, A. (1992), *op. cit.*, p. 414.

¹³³ Sobre dicha norma, objeto de duras críticas doctrinales en su momento, *vid.*, ALBIOL MONTESINOS, I. *et altri* (1977).

¹³⁴ Su contenido puede ser analizado a través de AA.VV. (1977).

no supuso grandes novedades sobre lo ya existente¹³⁵. Igualmente hay que volver a mencionar el RDLRT de 11 de marzo de 1977, y no ya por las diferentes materias cuya regulación el mismo abordaba -además de las ya indicadas en el párrafo anterior, contenía un nuevo régimen del despido-, sino, ahora, por lo que supuso de limitación al intervencionismo administrativo. En este sentido, como muestra de la afirmación anterior, cabe mencionar dos previsiones relevantes: de un lado, el artículo 28 limitaba el dictado de reglamentaciones de trabajo por parte de la administración, de modo que únicamente se permitía en aquellos sectores productivos y demarcaciones territoriales en los que no existiese convenio colectivo¹³⁶; de otro, se eliminaban las decisiones arbitrales obligatorias como método para resolver la ausencia de acuerdo en las negociaciones, según se apreciaba en su artículo 27 que modificaba el 16 de la Ley de Convenios de 1973¹³⁷.

34.- Así las cosas, se llega a la aprobación de la Constitución en 1978, con la que se instaura un Estado social y democrático de Derecho -artículo primero del texto constitucional- y se inaugura un nuevo modelo de relaciones laborales¹³⁸.

34.1.- El catálogo de derechos sociales contenidos en la misma es ciertamente amplio¹³⁹. De entrada, hay que mencionar el derecho a libertad sindical y a la huelga, ambos reconocidos en el artículo 28 CE, pues por su ubicación sistemática dentro del texto constitucional, son de aplicación inmediata y objeto de una especial protección -su desarrollo requiere una Ley Orgánica; tutela ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, así como por medio del recurso de amparo; tutela

¹³⁵ GARCÍA BECEDAS, G. (2000: p. 50), si bien el mismo autor destaca la previsión contenida en dicha Ley relativa a la obligación empresarial de readmitir al trabajador improcedentemente despedido, sin posibilidad de condena indemnizatoria alternativa, y la necesidad de cumplir *in natura* dicha obligación; el problema, como señala el mismo autor, es que la aplicación de la misma se suspendió indefinidamente el 8 de abril de 1976 y de ella nunca más se supo.

¹³⁶ Al respecto, *vid.* ALBIOL MONTESINOS, I. *et altri* (1977: 25 y ss.).

¹³⁷ Sobre este punto, ALBIOL MONTESINOS, I. *et altri* (1977: 37).

¹³⁸ El período se puede analizar a través de MONTOYA MELGAR, A. (1992: 422-427); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 186-239).

¹³⁹ Al respecto, *vid.* MONTOYA MELGAR, A. (1979: 321 y ss.); ALONSO OLEA, M. (1990: 20-45).

ante los tribunales ordinarios por procedimientos preferentes y sumarios-. Así se desprende del artículo 53 CE. En segundo lugar, existe un conjunto de derechos sociales igualmente importantes, también susceptibles de aplicación inmediata, pero con un grado de protección inferior: así, el artículo 35.1 CE, donde se reconoce el derecho al trabajo, a la libertad y promoción profesional y a un salario individual y familiar suficiente y el artículo 37 CE, en el que aparecen los derechos a la negociación colectiva y a plantear medidas de conflicto colectivo. Tales derechos están sujetos a reserva de ley, pero ésta no será orgánica; por otra parte, al menos en principio, la vulneración de los mismos no es tutelable por medio del recurso de amparo. En tercer lugar, entre los principios rectores de la política social y económica, los cuales no son objeto de aplicación inmediata, tienen una incidencia laboral directa los artículos 40 –política de pleno empleo, fomento de la formación profesional, vigilancia de la seguridad e higiene en el trabajo y garantía del descanso a través de la limitación de la jornada y las vacaciones retribuidas-, el artículo 41 –régimen público de Seguridad Social-, el artículo 42 –emigración-, o el 43 –protección de la salud-. Finalmente, debe señalarse que, por un lado, existen otros derechos pertenecientes a las distintas categorías mencionadas que, sin ser estrictamente laborales, tienen una importante incidencia en dicho ámbito –el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la libertad ideológica y de culto, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión, etc.-; por otra parte, que todo ello se desarrolla en el marco de una economía de mercado en la que se encuentra reconocida la libertad de empresa –artículo 38 CE-.

34.2.-Pues bien, tras esta síntesis sobre los derechos sociales en la CE, cabe plantearse qué ha sucedido con el genoma del Derecho español del Trabajo a partir del año 1978.

A) En primer lugar, es fácilmente constatable como el par privado-colectivo ha salido de su largo letargo, ya que la CE sienta las bases para que el mismo se desenvuelva adecuadamente. La libertad sindical, la negociación colectiva o el derecho de huelga, como se ha visto, están reconocidos por el texto constitucional e incluso, en algunos casos, cuentan con una normativa de desarrollo que permite a la autonomía colectiva ocupar un lugar clave en la regulación de las condiciones de trabajo. En este sentido, cabe mencionar la Ley Orgánica de Libertad Sindical, aprobada en 1985, y el título III del Estatuto de los Trabajadores, donde se regula la negociación colectiva. Por su parte, la huelga

continúa rigiéndose por el RDLRT de 1977, bien que depurado por la STC de 8 de abril de 1981.

B) En segundo lugar, por lo que respecta a los pares públicos, debe señalarse que los mismos han sobrevivido a la Constitución, si bien han cedido gran parte del terreno ganado en las etapas precedentes¹⁴⁰. No obstante, el Estado continúa ejerciendo un importante papel en el desarrollo de las relaciones laborales.

a) En efecto, por un lado, la laboral continúa siendo una materia sobre la que el Estado ha dictado y dicta un abultado número de disposiciones. Entre las mismas ocupa un lugar especialmente significativo el Estatuto de los Trabajadores, aprobado en 1980, el cual ha sufrido una significativa cantidad de reformas desde entonces. Pero la actuación normativa del Estado no se ha detenido ahí: junto a las normas que regulan las condiciones de trabajo o el hecho sindical, también se han dictado otras que permiten o tratan de garantizar la efectividad de los derechos laborales, como la Ley de Procedimiento Laboral o la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la reguladora de la Inspección de Trabajo.

Así pues, es claro que las actuaciones legislativas no han desaparecido, ni deben desaparecer, pues no han perdido su razón de ser ya que, entre otras cosas, facilitan que se alcance la igualdad real a la que se refiere la CE en su artículo 9.2¹⁴¹; ahora bien, en todo caso, debe tratarse de normas que dejen un espacio, un margen, para el juego de la autonomía colectiva. Por otra parte, en ocasiones responden a las exigencias derivadas de la integración en la Unión Europea, la cual ha jugado un papel importante como motor del desarrollo y cambio normativo operado en las dos últimas décadas. En este sentido, es cierto que en un principio se pudo afirmar que la incidencia en lo social de la incorporación de España a la Europa comunitaria era más bien pobre¹⁴²: por un lado, inicialmente la política social no constituía un objetivo primordial para los entes comunitarios; por otro lado, en los terrenos en los que había

¹⁴⁰ GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 227 y ss.).

¹⁴¹ SEMPERE NAVARRO, A. V. (1986: 194); MONEREO PÉREZ, J. L. (1996: 31).

¹⁴² SALA FRANCO, T.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1986: 18).

habido actuaciones desde tales instancias, la normativa interna era homologable a la comunitaria y, además, ésta dejaba un amplio margen de libertad para su cumplimiento. Sin embargo, las cosas estaban empezando a cambiar, pues el Acta Única de 1986 provocó un cierto impulso de los aspectos sociales desde su doble perspectiva de fomento del empleo y armonización de las legislaciones nacionales. Dicho interés encuentra su continuidad en la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales para los trabajadores de 1989, en el tratado de Maastrich de 1992 y, más recientemente, en los de Ámsterdam y Niza de 1997 y 2001¹⁴³.

b) Por lo que se refiere a las cotas de intervencionismo administrativo, resulta notorio el repliegue que se ha producido en el mismo a partir de la aprobación del texto constitucional. En efecto, la administración continúa desempeñando un papel relevante en el mundo del trabajo¹⁴⁴, pero ha dejado de invadir terrenos que no le correspondían y ha cedido otros, en exclusiva o de forma compartida, a los sujetos privados. Piénsese, por ejemplo, en la desaparición de las reglamentaciones de trabajo, proceso ya apuntado en el RDLRT¹⁴⁵, que se continúa con el Estatuto de los Trabajadores¹⁴⁶, el cual derogaba la Ley de 1942, y se hace definitivo con la reforma operada en el ET por la Ley 11/1994¹⁴⁷; en la eliminación del monopolio público en los servicios de colocación; o, siempre en vía de ejemplo, en el retroceso experimentado respecto la intervención en ciertas decisiones relacionadas con las *crisis de trabajo*, en las que o bien desaparece –así, en las modificaciones sustanciales de trabajo–, o bien reduce su papel –despidos económicos–.

¹⁴³ Sobre el tema, *vid.*, entre otros, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994); SALA FRANCO, T.; COLINA ROBLEDO, M.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1995); GALIANA MORENO, J. (1998: 189-196); DE LA VILLA GIL, L. E. (2001: 13 y ss.); MARTÍN VALVERDE, A. (2004: 1 y ss.); APARICIO TOVAR, J. (2005); PÉREZ DE LOS COBOS, F. (2005: 199 y ss.).

¹⁴⁴ Una aproximación al contenido de las actuaciones administrativas, en GONZÁLEZ DE LENA ÁLVAREZ, F. (1990: 973-988); GARCÍA BECEDAS, G. (1993: 186-203). Un catálogo más actualizado en BLASCO PELLICER, A.; GARCÍA RUBIO, M^a. A. (2001: 24 y ss.).

¹⁴⁵ Sobre el tema, ALBIOL MONTESINOS, I. *et alrri* (1977: 25 y ss.).

¹⁴⁶ La situación de dicho instrumento tras la aprobación del ET, en SALA FRANCO, T. (1985: 51-59).

¹⁴⁷ Al respecto, *vid.* SALA FRANCO, T. (1994: 255-260).

C) Finalmente, en relación con el par privado-individual, éste sigue siendo el origen de la relación laboral, así como fuente reguladora de la misma, según reconoce el artículo 3 ET. En un contexto muy diferente al de épocas pasadas, el individuo recobra su mayoría de edad y reclama espacios en los que desenvolverse. Ello genera una tensión entre la autonomía individual y la autonomía colectiva, a la que se hará referencia en otro lugar de este proyecto.

Este renacimiento del individuo no se produce siempre en un marco legal. En efecto, en algunas ocasiones la relevancia de la autonomía individual se produce en espacios situados al margen de aquél, donde los sujetos se sitúan *huyendo* de la aplicación del sistema normativo creado por el Estado y la autonomía colectiva¹⁴⁸. Me refiero a las distintas manifestaciones de trabajo irregular, negro o sumergido¹⁴⁹, a las que se recurre no sólo con el objetivo empresarial de sortear rigideces y costes del sistema, sino también por intereses concurrentes en las víctimas del fenómeno que, al perseguir una renta suplementaria, escapar de la presión fiscal o, simplemente, poder obtener una renta salarial que tienen vedada por pesar sobre ellos alguna prohibición o limitación en el acceso al empleo¹⁵⁰, se convierten en cómplices¹⁵¹.

D) En definitiva, puede señalarse que en la actualidad existe un marco adecuado o propicio para que los distintos pares convivan entre sí y todos ellos alcancen un desarrollo equilibrado; cuestión distinta es que dicho equilibrio se alcance.

4.2.- *El contexto económico*

35.- Un segundo factor que deja sentir su influencia en las alteraciones del genoma laboral es la economía. Ello resulta lógico si se tiene en cuenta la interconexión existente entre ésta y el Derecho del Trabajo: de entrada, el trabajo es un elemento esencial entre los factores de la producción –tierra, capital y trabajo, según la tradicional trilogía¹⁵²–, por lo que no resulta extraño que

¹⁴⁸ La expresión, claramente, de RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1992: 85).

¹⁴⁹ En relación con el mismo, RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1985-a: 43-48); RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1986: 63-71).

¹⁵⁰ Las distintas motivaciones en RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1986: 67-68).

¹⁵¹ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1985-a: 44).

¹⁵² SAMUELSON, P. A.; NORDHAUS, W. D. (1990: 59).

la regulación jurídica del mismo se configure como una importante variable en la política económica; por otra parte, las circunstancias productivas y la situación económica de cada momento también ejercen su influencia sobre la disciplina.

36.- Esa influencia que el contexto económico ejerce sobre el Derecho del Trabajo se aprecia no sólo en las relaciones que se entablan entre los distintos pares analizados, sino también en la composición “interna” de cada uno de ellos, de modo particular, en el caso de los pares públicos. En este sentido, hay dos fenómenos que evidencian la realidad de la afirmación anterior: por un lado, los episodios de crisis que de manera cíclica atacan a las economías; por otro, la globalización de los mercados¹⁵³.

4.2.1. La situación económica: el Derecho del Trabajo ante la crisis

37.- En relación con el primer fenómeno mencionado, en principio pudiera pensarse que los períodos de expansión o bonanza económica se corresponden con períodos de expansión o desarrollo social, es decir, con momentos de conquistas laborales¹⁵⁴. Así, por ejemplo, la recuperación e impulso económico vivido tras la segunda guerra mundial supuso un crecimiento parejo del grado de protección laboral. De este modo se configuró lo que se conoce como modelo clásico de Derecho del Trabajo, considerado como un derecho de la *redistribución*¹⁵⁵, en el que la contratación indefinida y a jornada completa ocupaba un papel central en el sistema, constituía su *estrella polar*¹⁵⁶. En sentido contrario, los períodos de recesión iniciados con la crisis del petróleo de 1973, y sus rebrotes en momentos posteriores, han sido determinantes en el plano laboral de la destrucción masiva de empleos, así como de un notable retroceso en las garantías que históricamente se habían alcanzado¹⁵⁷.

38.- El llamado derecho de la crisis, o de la emergencia, en expresión menos afortunada, fue la respuesta arbitrada por los poderes públicos para llevar a cabo el *salvamento* de la economía¹⁵⁸ y hacer frente a los problemas

¹⁵³ En este sentido, por ejemplo, DURÁN LÓPEZ, F. (1996: 606).

¹⁵⁴ Entre otros, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (2000: 159).

¹⁵⁵ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 21) y (2000: 159).

¹⁵⁶ La expresión corresponde a ROMAGNOLI, U. (1997-b: 156) y (1998: 12).

¹⁵⁷ Al respecto, *vid.*, MONTOYA MELGAR, A. (1983: 194 y ss.); MARTÍN VALVERDE, A. (1986: 165 y ss.).

¹⁵⁸ DE LA VILLA GIL, L. E. (1984: 16).

derivados¹⁵⁹. Ello se tradujo en la imposición de unos sacrificios sobrevenidos a quienes hasta entonces se les había venido otorgando beneficios¹⁶⁰. Al Derecho del Trabajo, convertido ahora en un derecho de la *producción*¹⁶¹, se le va a exigir una doble aportación: crear empleo y atenuar los niveles de protección alcanzados¹⁶², pues se parte de la idea de que tales niveles son los causantes de las dificultades para solucionar el problema de la ocupación¹⁶³. En definitiva, las actuaciones requeridas se relacionan con la política de empleo y con la flexibilización de las relaciones laborales¹⁶⁴.

38.1.- El cumplimiento del primer objetivo se efectúa recurriendo a una pluralidad de acciones que operan desde frentes diversos¹⁶⁵. Estas técnicas, como ha sistematizado la doctrina¹⁶⁶, pueden ser de creación –ofreciendo distintas figuras contractuales de carácter temporal que liberan de las cargas propias de la contratación indefinida; incentivando la contratación mediante la asunción de parte del coste a través de subvenciones y bonificaciones-; de reparto del trabajo existente –reducción de la jornada; limitación de las horas extraordinarias; fomento de la jubilación anticipada; limitación del pluriempleo-; o de carácter protector –se traduce, básicamente, en las prestaciones por desempleo, aunque no es la única actuación imaginable-.

¹⁵⁹ Las líneas maestras de dicho derecho pueden analizarse a través de GHEZZI, G. (1981: 654 y ss.); PINTO, M. (1986: 12 y ss.). En relación con España, resulta de interés el trabajo de ALARCÓN CARACUEL, M. R. (2000: 59-70), en el que se destaca la influencia que tuvo el derecho de la crisis sobre la norma laboral mencionada por su coincidencia en el tiempo.

¹⁶⁰ DE LA VILLA GIL, L. E. (1984: 16).

¹⁶¹ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989: 21) y (2000: 159).

¹⁶² GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 270 y ss.).

¹⁶³ Esa *culpabilización* del Derecho del Trabajo se recoge, bien que de manera crítica, por distintos autores: PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1984: 17); GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 271); GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988: 21).

¹⁶⁴ MARTÍN VALVERDE, A. (1986: 170 y ss.).

¹⁶⁵ Al respecto, *vid.* MONTOYA MELGAR, A. (1983: 198-199); MARTÍN VALVERDE, A. (1986: 170-171); GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 270 y ss.); GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988: 29 y ss.).

¹⁶⁶ MONTOYA MELGAR, A. (1983: 198-199).

38.2.- Por otra parte, la acción legislativa pretende también facilitar la adaptación de la mano de obra a las necesidades que la empresa tenga en cada momento, hacerla más flexible¹⁶⁷. En esta línea, junto a las facilidades para la contratación temporal, se persiguen cambios de distinto calado que afectan tanto al desarrollo de la relación laboral –movilidad funcional; movilidad geográfica; modificación sustancial de condiciones de trabajo; ordenación del tiempo de trabajo–, como a su extinción –mayor libertad en el régimen extintivo–. En la misma dirección se inscriben las exigencias relativas a la introducción de cambios en el sistema de fuentes: dispositivización del derecho estatal, mayor espacio para la autonomía colectiva y un margen superior para el contrato de trabajo.

39.- Las medidas adoptadas desde las instancias legislativas no escaparon a la crítica doctrinal. La falta de efectividad de las mismas para frenar el desempleo indujo a pensar que no era posible atajarlo mediante el recurso a actuaciones centradas exclusivamente en el mercado de trabajo, sino que resultaba preciso una política económica global de la que la laboral es tan solo una pequeña pieza¹⁶⁸. Además, cabía y cabe cuestionar también el juego de correlaciones que se había tomado como punto de partida: expansión-desarrollo; crisis-contracción, pues no resultan exactas, y ello por partida doble. En primer lugar, ya durante el desarrollo de la crisis se habían hecho llamadas de atención en este sentido. En efecto, desde una perspectiva histórica se había recordado como ciertas épocas de crisis supusieron un impulso a los derechos sociales¹⁶⁹. En España, por ejemplo, es el caso de las depresiones vividas en la época de la primera guerra mundial o en la de los años treinta¹⁷⁰. Pues bien, el primer caso originó el dictado de normas relativas a la colocación obrera y el reconocimiento de una cierta protección a los parados; el segundo, además de ciertas medidas de contenidos similares, fue el detonante de la aprobación

¹⁶⁷ Al respecto, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A. (1986: 171); GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 272 y ss.); GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988: 29 y ss.); ALARCÓN CARACUEL, M. R. (2000: 63 y ss.).

¹⁶⁸ MONTOYA MELGAR, A. (1983: 194).

¹⁶⁹ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988: 21).

¹⁷⁰ MONTOYA MELGAR, A. (1983: 194-195); PALOMEQUE LÓPEZ. M- C- (1984), *op. cit.*, p. 19.

de otras normas sobre bolsas de trabajo, reducción de jornada, etc. Que culminaron en el año 1935 con la promulgación de la Ley, de 25 de junio, sobre medidas para remediar el paro obrero. En segundo lugar, volviendo a tiempos recientes, la atenuación de la crisis y la entrada de nuevos ciclos de expansión no ha determinado la recuperación del terreno perdido. Lo que debía ser una regulación coyuntural, ha devenido en algo estructural o permanente¹⁷¹. De hecho, las intervenciones legislativas siguen recorriendo la misma senda inaugurada en un contexto anterior y diverso, si bien ha cambiado el pretexto o la motivación del mantenimiento de la ruta¹⁷²; ahora la justificación deriva de las exigencias que impone la globalización de la economía.

4.2.2. La globalización de la economía

40.- Es un dato fácilmente constatable que desde la mitad del siglo XX el comercio y la inversión internacional han experimentado un fuerte incremento¹⁷³, como una de las manifestaciones derivadas del fenómeno conocido bajo el nombre de la globalización¹⁷⁴, expresión con la que se hace referencia a una pluralidad de fenómenos variados y complejos¹⁷⁵. Dicha pluralidad de acepciones en el uso del término indicado dificulta ofrecer una noción de lo que la misma sea. No obstante, por lo que aquí interesa, cabe señalar que la globalización constituye un proceso determinante de la expansión del sistema capitalista y sus principios en el conjunto mundial, así como de la creación de un mercado de idéntica envergadura¹⁷⁶.

41.- El papel desempeñado por las empresas multinacionales en el desarrollo de este proceso ha sido notable¹⁷⁷.

¹⁷¹ SEMPERE NAVARRO, A. V. (1986), *op. cit.*, p. 192; GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987: 272).

¹⁷² Al respecto, *vid.* LÓPEZ ANIORTE, M^a. C. (2002: 65 y ss.).

¹⁷³ El proceso se puede analizar a través de TAMAMES, R. (1984: 21-299).

¹⁷⁴ Así, DURÁN LÓPEZ, F. (1998: 869); OZAKI, M. (1999: 181); PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1999: 24); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 110).

¹⁷⁵ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 107).

¹⁷⁶ En esta línea, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1999), siguiendo las pautas marcadas por la OIT. Igualmente, *vid.* PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 48); RAMOS QUINTANA, M^a. I. (2002: 29).

¹⁷⁷ En este sentido, por ejemplo, OZAKI, M. (1999: 181).

41.1.- Las mismas han encontrado un contexto que ha favorecido su actuación y, de manera derivada, la extensión del fenómeno globalizador. En este sentido, merecen una mención singular, como elementos clave de dicho contexto, la aparición de importantes innovaciones tecnológicas, especialmente en el terreno de las comunicaciones y de los transportes, y las políticas públicas encaminadas hacia la liberalización y apertura de los mercados nacionales¹⁷⁸.

41.2.- El funcionamiento de las empresas mencionadas, como ocurre con las demás, se rige por la búsqueda del máximo beneficio y la asunción del mínimo riesgo. Tales objetivos conducen a la diversificación de sus actividades entre las distintas entidades y sociedades integrantes de la multinacional y a su ejecución o realización en el lugar donde, por razones de distinta índole, origine un menor coste¹⁷⁹. Ello supone la búsqueda de lugares para ubicarse en los que las características sociales, económicas, políticas, financieras, laborales, tributarias, etc., sean especialmente favorables.

42.- Pues bien, a partir de estas últimas consideraciones, la repercusión del fenómeno descrito en las relaciones laborales parece evidente¹⁸⁰. En efecto, desde el momento en que las condiciones laborales existentes en un determinado espacio geográfico constituyen un factor importante para atraer la inversión extranjera, la conveniencia de contar con un marco normativo competitivo se presenta nuevamente como una exigencia. De este modo, renacen las llamadas a la consecución de mayores dosis de flexibilidad, ahora invocada bajo la expresión posibilidades de adaptación al contexto económico¹⁸¹, las cuales se convierten en una constante que debe ser atendida.

¹⁷⁸ Entre otros, DURÁN LÓPEZ, F. (1998: 869); OZAKI, M. (1999: 181); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 108 y 110); PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 49); RAMOS QUINTANA, M^a. I. (2002: 30).

¹⁷⁹ TAMAMES, R. (1984: 305).

¹⁸⁰ Sobre tales repercusiones, *vid.*, DURÁN LÓPEZ, F. (1998: 872 y ss.); OZAKI, M. (1999: 181 y ss.); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 111 y ss.); PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 54 y ss.); RAMOS QUINTANA, M^a. I. (2002: 37 y ss.). Igualmente, *vid.* las interesantes reflexiones efectuadas por ROMAGNOLI, U. (1999: 9-19).

¹⁸¹ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (2000: 164).

42.1.- Los riesgos derivados de tales planteamientos son claros¹⁸²: de un lado, rebaja del proteccionismo brindado por el Derecho del Trabajo, en una lucha por atraer la inversión, pues los estados con un nivel de garantías laborales más bajo se sitúan en una posición de competitividad más elevada; de otro, destrucción de empleo en aquellos países que, en función de las condiciones concurrentes en los mismos, no consigan atraer o mantener la inversión de las multinacionales.

42.2.- Así las cosas, la doctrina ha manifestado la necesidad de llevar a cabo actuaciones que tengan por objeto evitar una carrera desenfadada por la competitividad que ponga en jaque al Derecho del Trabajo y cree condiciones de vida y trabajo inaceptables¹⁸³. En este sentido, se ha hecho referencia a la inclusión de cláusulas sociales en los tratados internacionales¹⁸⁴, o los códigos de conducta y buenas prácticas¹⁸⁵, como vías para frenar el riesgo de explotación. Igualmente, se ha recibido con esperanza la Declaración emanada de la OIT, de 18 de junio de 1998, relativa a principios y derechos fundamentales en el trabajo y a su seguimiento¹⁸⁶, en cuanto demuestra una preocupación por conseguir que el desarrollo comercial y económico se lleve a término con *un rastro más social*¹⁸⁷.

4.2.3. La incidencia en los "pares" básicos del Derecho del Trabajo: ¿el fin de las mutaciones?

43.- Como se ha dejado entrever, las tendencias económicas someramente descritas en los párrafos anteriores han tenido una evidente repercusión en la alteración del genoma laboral o, más exactamente, en la ordenación de sus pares.

¹⁸² Al respecto, *vid.* DURÁN LÓPEZ, F. (1998: 873); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 111); MONEREO PÉREZ, J. L. (2001: 223); RAMOS QUINTANA, M^a. I. (2002: 33).

¹⁸³ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002: 4).

¹⁸⁴ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000: 115); MONEREO PÉREZ, J. L. (2001: 247).

¹⁸⁵ PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 55).

¹⁸⁶ Sobre la misma, OZAKI, M. (1999: 185 y ss.); RODRÍGUEZ PIÑERO, M. (1999: 7 y ss.); RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. (2000: 97 y ss.); PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 65 y ss.); LÓPEZ TERRADA, E. (2005: 261 y ss.).

¹⁸⁷ PURCALLA BONILLA, M. A. (2002: 66).

43.1.- De un lado, una de las respuestas a la crisis, y también una de las consecuencias derivadas del fenómeno globalizador, ha sido el repliegue en la actividad normativa del Estado y en su intervención en las relaciones laborales¹⁸⁸. Así pues, asistimos a un retroceso del papel desempeñado por los pares con componente pública.

43.2.- De otro, también son destacables las dificultades de ajuste al nuevo contexto económico con que se encuentra la autonomía colectiva. A la tendencia hacia la individualización de las relaciones laborales, se unen ahora los problemas con que se encuentran los sindicatos para desempeñar sus funciones en determinados ámbitos donde, por un lado, dadas las características del sector, no están suficientemente implantados, o, por otro, al rebasar las fronteras nacionales la estructura de aquéllos se demuestra inadecuada¹⁸⁹. Como se ha señalado por la doctrina¹⁹⁰, las nuevas realidades productivas y la globalización han supuesto un debilitamiento del poder sindical.

44.- Ante este panorama, no es de extrañar que el futuro de la disciplina se encuentre cuestionado y se aventuren distintas premoniciones acerca de su probable evolución¹⁹¹. En efecto, junto a las tesis inmovilistas, que entienden que el Derecho del Trabajo debe resistir a los embates ocasionados por las nuevas circunstancias económicas, a modo de muro de contención frente a los cambios ocasionados por las modificaciones operadas en el sistema productivo y las nuevas formas de trabajo, existen también posiciones tendentes o proclives a su desaparición que propugnan un retorno al Derecho Civil y al predominio del par privado-individual. Rechazadas ambas posturas, las primeras por exceso de optimismo o, si prefiere, por manifiesta irrealidad, y las segundas por las exigencias derivadas de los condicionantes constitucionales, queda la vía del medio, la vía del cambio y la transformación: el futuro del Derecho del Trabajo *no está en su destrucción, sino en su reconstrucción*¹⁹².

¹⁸⁸ Por su carácter reciente, RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002: 4).

¹⁸⁹ RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002: 4).

¹⁹⁰ Así, por ejemplo, LÓPEZ ANIORTE, M^a. C. (2002: 72); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002: 4).

¹⁹¹ La síntesis de las posturas que a continuación se mencionan y su crítica en DURÁN LÓPEZ, F. (1996: 606 y ss.); ORTIZ LALLANA, M^a. C. (1999: 816); MONEREO PÉREZ, J. L. (2001: 237 y ss.); RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002: 2).

¹⁹² ORTIZ LALLANA, M^a. C. (1999: 816) y bibliografía allí citada.

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

AA. VV. (1977), *XVII Lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, Madrid (SPFD).

ALARCÓN CARACUEL, M. R. (1975), *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Madrid (Ediciones de la Revista de Trabajo).

ALARCÓN CARACUEL, M. R. (2000), “Emergencia” y Derecho del Trabajo. El nacimiento del Estatuto de los Trabajadores, en GALÁN GARCÍA, A. (Coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (Tecno-CARL), 59-70.

ALARCÓN CARACUEL, M. R. (2001), Reflexión crítica sobre la reforma laboral de 2001, *Revista de Derecho Social*, 15, 35-71.

ALBIOL MONTESINOS, I. et altri (1977), *Nueva regulación de las relaciones de trabajo (Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo)*, Valencia (Tomás Sala en colaboración).

ALONSO OLEA, M. (1981), *Introducción al Derecho del Trabajo*, 4ª edición revisada, Madrid (EDERSA).

ALONSO OLEA, M. (1990), *Las fuentes del Derecho. En especial del Derecho del Trabajo según la Constitución*, 2ª edición, Madrid (Civitas).

ALONSO OLEA, M.; CASAS BAAMONDE, M^a. E. (2001), *Derecho del Trabajo*, decimonovena edición, Madrid (Civitas).

APARICIO TOVAR, J. (2005), *Introducción al Derecho Social de la Unión Europea*, Albacete, (Bomarzo).

ARENAS POSADAS, C. (2000), Los inicios de la intervención del estado en materia de asistencia social y de relaciones laborales, en GALÁN GARCÍA, A. (Coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (Tecno-CARL), 11-23.

BAYLOS GRAU, A. (1991), *Derecho del Trabajo: modelo para armar*, Madrid (Trotta).

BAYÓN CHACÓN, G. (1955), *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo*, Madrid (Tecno).

BAYÓN CHACÓN, G. et altri (1970), *XVII Lecciones sobre fuerza mayor, crisis de trabajo, reconversión y desempleo*, Madrid (SPFD).

BAYÓN CHACÓN, G.; PÉREZ BOTIJA, E. (1964), *Manual de Derecho del Trabajo*, 5ª edición, Madrid.

BEJARANO HERNÁNDEZ, A. (2000), *Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y vías procesales de impugnación*, Madrid (Civitas).

BLASCO PELLICER, A.; GARCÍA RUBIO, M^a. A. (2001), *Curso de Derecho Administrativo Laboral*, Valencia (Tirant lo Blanch).

BORRAJO DACRUZ, E. (1957), Presupuestos críticos para el estudio del Derecho del Trabajo. (Procedimientos para definir el Derecho del Trabajo), *Cuadernos de Política Social*, 7-26.

BORRAJO DACRUZ, E. (1988), *Introducción al Derecho del Trabajo*, quinta edición, Madrid (Tecnos).

DE LA VILLA GIL, L. E. (1984), La función del Derecho del Trabajo en la situación económica y social contemporánea, *Revista de Trabajo*, 76, 9-30.

DE LA VILLA GIL, L. E. (2001), La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 32, 13-34.

DURÁN LÓPEZ, F. (1996), El futuro del Derecho del Trabajo, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 78, 601-617.

DURÁN LÓPEZ, F. (1998), Globalización y relaciones de trabajo, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 92, 869-888.

GALÁN GARCÍA, A. (2000), La intervención pública en las relaciones laborales durante el primer tercio del siglo XX en España, en GALÁN GARCÍA, A. (Coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (Tecnos-CARL), 24-38.

GALIANA MORENO, J. (1998), Aspectos sociales del Tratado de Ámsterdam, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 88, 189-196.

GARCÍA BECEDAS, G. (1993), *Introducción al Derecho español del Trabajo. Caracteres y fundamento*, Madrid (Civitas).

GARCÍA BECEDAS, G. (2000), La transición política y las relaciones laborales en democracia, en GALÁN GARCÍA, A. (Coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (Tecnos-CARL), 47-58.

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.; TUDELA CAMBRONERO, G. (1988), El Derecho del trabajo, entre la crisis y la crítica, *Revista de Trabajo*, 92, 9-42.

GHEZZI, G. (1981), El Derecho del Trabajo en la crisis económica, en ALBIOL MONTESINOS, I. *et altri*, *El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley 8/1980, de 10 de marzo*, Madrid (EDERSA), 649-662.

GIUGNI, G. (1987), Derecho del Trabajo (voz para una enciclopedia), *Temas Laborales*, 13, 49-82.

GONZÁLEZ DE LENA ÁLVAREZ, F. (1990), La intervención administrativa en las relaciones laborales, *Relaciones Laborales-I*, 973-988.

GONZÁLEZ ORTEGA, S. (1987), La difícil coyuntura del Derecho del Trabajo, *Relaciones Laborales-II*, 259-279.

GRIMA REIG, M.; SALOM COSTA, J. (1980), *Historia de las Civilizaciones*, Valencia (ECIR).

KORSCH, K. (1980), *Lucha de clases y Derecho del Trabajo*, Barcelona (Ariel), traducción a cargo de Juan Luis Verma del original *Arbeitsrecht für Betriebsräte*, publicado en 1922.

LÓPEZ ANIORTE, M^a. C. (2002), Nuevo contexto económico mundial y resquebrajamiento de los pilares tradicionales del derecho del trabajo, *Aranzadi Social*, 19, 63-76.

LÓPEZ PENA, I. (1969), Los orígenes del intervencionismo estatal en España: el Instituto de Reformas Sociales, *Revista de Trabajo*, 25, 9-44.

LÓPEZ TERRADA, E. (2005), Los procedimientos especiales de la OIT: la protección internacional de los derechos fundamentales del trabajo, en BOU FRANCH, V. (Coord.), *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución*, Valencia (Tirant lo Blanch), 237-277.

MARTÍN VALVERDE, A. (1986), El Derecho del Trabajo de la crisis en España, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 26, 165-179.

MARTÍN VALVERDE, A. (1987), Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España, en MARTÍN VALVERDE, A. *et altri*, *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid (Congreso de los Diputados), XI-CXIV.

MARTÍN VALVERDE, A. (2004), Los derechos de los trabajadores en el ordenamiento comunitario, *Actualidad Laboral*, 19, 1-10.

MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F.; GARCÍA MURCIA, J. (2001), *Derecho del Trabajo*, décima edición, Madrid (Tecnos).

MENGONI, L. (2000), Il contratto individuale di lavoro, *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*, 86, 181-200.

MONEREO PÉREZ, J. L. (1996), *Introducción al nuevo Derecho del Trabajo. Una reflexión crítica sobre el Derecho flexible del Trabajo*, Valencia (Tirant lo Blanch).

MONEREO PÉREZ, J. L. (2001), Evolución y futuro del Derecho del Trabajo: el proceso de racionalización jurídica de la “cuestión social”, *Relaciones Laborales-II*, 197-254.

MONTERO AROCA, J. (1976), *Los tribunales de trabajo (1908-1938)*, Valencia (Universidad).

MONTOYA MELGAR, A. (1979), Ejercicio y garantías de los derechos fundamentales en materia laboral, *Revista de Política Social*, 121, 315-345.

MONTOYA MELGAR, A. (1983), Las respuestas del Derecho del Trabajo a la crisis económica, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 14, 193-202.

MONTOYA MELGAR, A. (1992), *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid (Civitas).

MONTOYA MELGAR, A. (2001), *Derecho del Trabajo*, vigésimo segunda edición, Madrid (Tecnos).

ORTIZ LALLANA, M^a. C. (1999), La supervivencia del Derecho del Trabajo, *Actualidad Laboral*, 42, 811-838.

OZAKI, M. (1999), Relaciones laborales y globalización, *Relaciones Laborales-I*, 180-186.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1984), Un compañero de viaje histórico del Derecho del Trabajo: la crisis económica, *Revista de Política Social*, 143, 15-21.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (1989), *Derecho del Trabajo e ideología*, cuarta edición revisada, Madrid (Tecnos).

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (2000), La función y la refundación del Derecho del Trabajo, *Relaciones Laborales-II*, 157-167.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1994), *Derecho del Trabajo*, segunda edición, Madrid (CEURA).

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1994), *El derecho social comunitario en el tratado de la Unión Europea*, Madrid (Civitas).

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (1999), Sobre la globalización y el futuro del Derecho del Trabajo, *Documentación Laboral*, 60, 21-37.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (2005), Aspectos sociales de la Unión Europea, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 127, 199-213.

PINTO, M. (1986), La función del Derecho del Trabajo en la situación económica y social contemporánea, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 127, 199-213.

PURCALLA BONILLA, M. A. (2002), Globalización económica, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y retos sindicales: notas para el debate, *Aranzadi Social*, 1, 47-82.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1986), Reflexiones en torno a la problemática jurídico-laboral de la economía sumergida, *Revista de Treball*, 2, 63-71.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (Dir.) et altri (2001), *Curso de Derecho del Trabajo*, décima edición, Valencia (Tirant lo Blanch).

RAMOS QUINTANA, M^a. I. (2002), Globalización de la economía y transformaciones del Derecho del Trabajo, *Justicia Laboral*, 10, 29-53.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1985-a), Economía sumergida y empleo irregular, *Relaciones Laborales-I*, 43-48.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1985-b), Poder reglamentario y relaciones laborales, *Relaciones Laborales-II*, 49-54.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1987), Flexibilidad: ¿un debate interesante o un debate interesado?, *Relaciones Laborales-I*, 14-18.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (1992), La huida del Derecho del Trabajo, *Relaciones Laborales-I*, 85-92.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2000), Política, globalización y condiciones de trabajo, *Relaciones Laborales-I*, 107-117.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (2002), La nueva dimensión del Derecho del Trabajo, *Relaciones Laborales*, 7, 1-13.

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. (2000), Intervención pública y dimensión internacional de las relaciones laborales: lo viejo y lo nuevo, en GALÁN GARCÍA, A. (coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (Tecnos-CARL), 71-103.

ROJO TORRECILLA, E. (1997), Pasado, presente y futuro del Derecho del Trabajo, *Relaciones Laborales-II*, 232-256.

ROMAGNOLI, U. (1992), Las transformaciones del Derecho del Trabajo, en AA.VV. *Experiencias de flexibilidad normativa*, Santiago de Chile (Universidad Nacional Andrés Bello), 11-28.

ROMAGNOLI, U. (1997-a), *El Derecho, el trabajo y la historia*, Madrid (CES).

ROMAGNOLI, U. (1997-b), Del trabajo declinado en singular a los trabajos en plural, *Relaciones Laborales-I*, 153-162.

ROMAGNOLI, U. (1998), Del derecho “del” trabajo al derecho “para” el trabajo, *Revista de Derecho Social*, 2, 11-20.

ROMAGNOLI, U. (1999), Globalización y Derecho del Trabajo, *Revista de Política Social*, 5, 9-19.

SALA FRANCO, T. (1985), Las ordenanzas laborales y el derecho del trabajo postconstitucional, *Relaciones Laborales-I*, 51-59.

SALA FRANCO, T. (1994), *La reforma del mercado de trabajo*, Valencia (CISS).

SALA FRANCO, T.; COLINA ROBLEDO, M.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1995), *Derecho social comunitario*, 2ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch).

SALA FRANCO, T.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2001), El Derecho del Trabajo, en ALBIOL MONTESINOS, I. *et altri*, *Derecho del Trabajo. Tomo I. Fuentes y relaciones colectivas*, 3ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch), 19-57.

SALA FRANCO, T.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M. (1986), La incidencia del derecho social comunitario en el ordenamiento laboral español (I), *Revista de Treball*, 1, 1-20.

SAMUELSON, P. A.; NORDHAUS, W. D. (1990), *Economía*, decimotercera edición, Madrid (Mc Graw-Hill).

SÁNCHEZ GARCÍA-SAÚCO, J. (dir.) et altri (1977), Demografía, economía y sociedad en la España del siglo XIX, en *Geografía e historia de España y de los países hispánicos*, Madrid (Santillana), 276-284.

SÁNCHEZ MANTERO, R. (1999), La España de Isabel II. De la regencia de María Cristina a la Segunda República (1833-1874), en *Historia de España, volumen 9*, Madrid (Espasa-ABC).

SEMPERE NAVARRO, A. V. (1986), Sobre el concepto de Derecho del Trabajo, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 26, 181-207.

SEMPERE NAVARRO, A. V. (2000), Bases ideológicas de las normas laborales en la primera etapa nacionalsindicalista, en GALÁN GARCÍA, A. (Coord.), *Intervención pública en las relaciones laborales*, Madrid (CARL), 39-46.

SERRANO CARVAJAL, J. (1978), Notas para una aproximación histórica del Derecho del Trabajo, *Revista de Política Social*, 119, 33-75.

SOTO CARMONA, A. (1988), Aproximación al estudio de las instituciones y órganos públicos del mundo del trabajo. España 1874-1936, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 33, 87-103.

TAMAMES, R. (1984), *Estructura económica internacional*, Madrid (Alianza).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. Se aceptarán trabajos de investigación no publicados fruto de investigaciones en curso o recientemente finalizadas, así como síntesis de tesis doctorales o trabajos de investigación de Tercer Ciclo.

2. El Consejo de Redacción seleccionará los trabajos y comunicará a los autores cualquier sugerencia de modificación.

3. La extensión **total** de los originales se ajustará a **40-41 hojas** DIN-A4. El texto se presentará en Arial de 11 puntos, con un 1,5 de interlineado. En la primera página aparecerá el título del trabajo y el nombre del autor. En una hoja aparte, los autores deben presentar un resumen del trabajo en 100 palabras especificando 3 palabras clave, así como una breve descripción sobre la procedencia del trabajo (Tesis doctoral, proyecto de investigación financiado, u otros) y cualquier otra indicación (dirección postal, cargo profesional, e-mail, fax).

4. Se enviarán **dos copias impresas** y una copia en **diskette 3 1/2** en formato PC, (Word para Windows).

5. Para las **referencias bibliográficas** se seguirá el **sistema autor-año** tanto en el texto como en las notas a pie de página:

-Se incluirán a lo largo del texto las citas con la indicación entre paréntesis del autor citado, el año de publicación y, en su caso, de las páginas donde se halla el texto original: (Sennet, 2000: 8-9).

-Se incluirán al final del texto, las referencias bibliográficas completas ordenadas alfabéticamente de acuerdo al siguiente modelo:

Sennet, R. (2000) *La corrosión del carácter*, Anagrama, Barcelona.

Subirats, M.(1999) “Les desigualtats socials a la Catalunya actual”, *Revista Catalana de Sociologia* nº 9, setembre 1999

6. Los trabajos podrán presentarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

7. Los originales han de remitirse a: **Quaderns de Ciències Socials**

Facultat de Ciències Socials

Edifici Departam. Occidental

(Entreplanta-Deganat)

Avda. Tarongers s/n 46022- València

e-mail: Quaderns@uv.es

